

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROPUESTA DE LEY ANTE LA CARENCIA  
DE UNA LEY ESPECÍFICA QUE REGULE  
LO RELATIVO AL CONTRATO DE TARJETA  
DE CRÉDITO**

**MAYRA PATRICIA MANSILLA LÓPEZ**

**GUATEMALA, AGOSTO 2008**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROPUESTA DE LEY ANTE LA CARENCIA DE UNA LEY ESPECÍFICA  
QUE REGULE LO RELATIVO AL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MAYRA PATRICIA MANSILLA LÓPEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

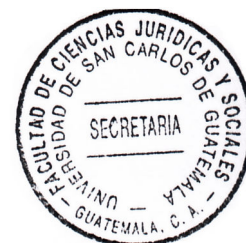
**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

**Guatemala, agosto 2008**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco Lopez  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja  
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Héctor René Granados Figueroa  
Vocal: Lic. Byron Oswaldo de la Cruz López  
Secretario Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt  
Vocal: Lic. Carmen Díaz Dubón  
Secretario Lic. Moises Ulfrán de León

**Razón:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala)



# CORPORACION DE ABOGADOS

*Licenciado Carlos Humberto de León Velasco*



Guatemala, 5 de junio de 2008.

Señor:

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Presente.



**Distinguido Licenciado:**

Respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que, en cumplimiento de la resolución emitida por esa unidad de tesis, en donde se me nombra como Asesor de tesis de la Bachiller **MAYRA PATRICIA MANSILLA LÓPEZ**, intitulada "**PROPUESTA DE LEY ANTE LA CARENCIA DE UNA LEY ESPECÍFICA QUE REGULE LO RELATIVO AL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO**". Para el efecto hago constar, que la sustentante tomó en cuenta las sugerencias realizadas a su trabajo de investigación, asimismo, realizó las investigaciones y correcciones que en el desarrollo de la revisión se formularon, obteniendo con ello, una investigación de suma importancia para la sociedad guatemalteca.

El contenido científico del trabajo que investiga es de carácter jurídico, en el cual se desarrolla lo concerniente al estudio del Derecho Mercantil y en especial sobre lo relativo al contrato y uso de la tarjeta de Crédito.

El trabajo desarrollado llena los requisitos técnicos que requiere una investigación de tal magnitud; se realizó con los métodos inductivo y deductivo, y la técnica de investigación documental está acorde al mismo, se revisó la redacción del trabajo, que las conclusiones y recomendaciones llenan su cometido, así como la bibliografía utilizada. Por la importancia del trabajo y su contribución al estudio del análisis de la tarjeta de crédito y la necesidad de crear una ley que regule lo relativo al contrato de tarjeta de crédito.

Así mismo procedí a hacerle algunas modificaciones de forma y de fondo con el único objeto de mejorar el contenido de la investigación, por tal motivo considero que el trabajo correspondiente llena los requisitos del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, estimando que el mismo puede ser aprobado, para los efectos consiguientes, emitiendo el presente **DICTAMEN FAVORABLE**.

Con las muestras de mi respeto, soy de Usted su deferente servidor.

Atentamente:

*Lic. Carlos de León Velasco*  
ABOGADO Y NOTARIO

**Lic. CARLOS HUMBERTO DE LEÓN VELASCO**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**Colegiado No. 1,557.**

11 Calle 8-14, Zona 1. 5to. Nivel, Oficina 52, Edificio Tecún \* Tel.: 2-232 2258 \* 2-230 6473

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diez de junio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZON, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MAYRA PATRICIA MANSILLA LÓPEZ, Intitulado: "PROPUESTA DE LEY ANTE LA CARENCIA DE UNA LEY ESPECIFICA QUE REGULE LO RELATIVO AL CONTRATO DE TARIETA DE CRÉDITO".

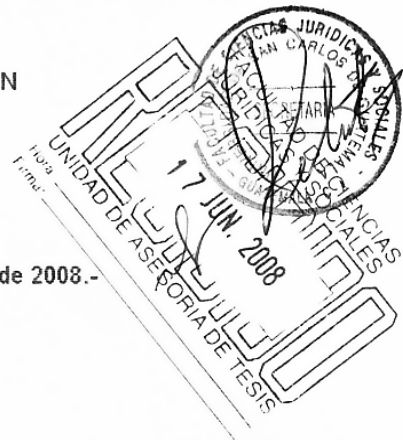
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTEN**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
MTCL/stlh

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN  
ABOGADO Y NOTARIO  
5ª. Avenida 10-68 zona 1 Of.302 piso 3  
Edif. Helvetia, Guatemala, C.A.  
TEL.22324664



Guatemala, 17 de junio de 2008.-

SEÑOR  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
LICENCIADO MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
SU DESPACHO.-

SEÑOR:

De la manera más atenta me permito comunicarle que he cumplido con la función de Revisor de Tesis de la estudiante MAYRA PATRICIA MANSILLA LÓPEZ, intitulado "PROPUESTA DE LEY ANTE LA CARENCIA DE UNA LEY ESPECÍFICA QUE REGULE LO RELATIVO AL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO", el cual a mi criterio cumple con todos los requisitos y formalidades que establece la normativa de esta facultad, y emito el dictamen siguiente:

- I. Considero que el tema investigado por la estudiante Mayra Patricia Mansilla López, es de suma importancia respecto a su contenido científico y técnico, por lo que puede llegarse a la conclusión de que el mismo, no solo reúne los requisitos exigidos por la normativa correspondiente, sino además, se presenta con una temática de especial importancia para que crear las normativas necesarias para enfrentar el crecimiento del uso de la tarjeta de crédito. Y concluye que las Leyes vigentes en Guatemala, no establecen un proceso para reclamar el incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito, por lo que es necesario la propuesta de Ley.-
- II. La bibliografía empleada por la estudiante Mansilla López, fue la adecuada al tema elaborado y sus conclusiones resultan congruentes con su contenido y las recomendaciones son consecuencia del análisis jurídico de la investigación realizada, habiendo empleado en su investigación los métodos históricos, deductivos e inductivo y con relación a las técnicas, ficheros, fichas de trabajo, etc.; haciendo aportaciones valiosas y propuestas concretas para su realización.-
- III. En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, las conclusiones y recomendaciones, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 31 y 32 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y examen General Público, resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis considerando conveniente la impresión de mismo para que pueda ser discutido en el correspondiente examen público.-

Sin más que agradecer la consideración a mi persona, al encomendarme tan honroso trabajo de Revisor, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi alta muestra de estima.-

Sin otro particular, me suscribo muy cordialmente.

F)

LIC. NAPOLEÓN GILBERTO OROZCO MONZÓN  
COL. 2661

Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.



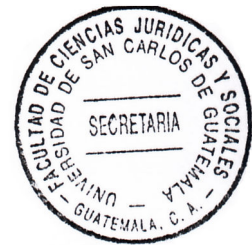
**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

Guatemala, veintitrés de junio del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MAYRA PATRICIA MANSILLA LÓPEZ, Titulado "PROPUESTA DE LEY ANTE LA CARENCIA DE UNA LEY ESPECÍFICA QUE REGULE LO RELATIVO AL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/ragn





## DEDICATORIA

### **A MI MADRE:**

Hoy logré uno de nuestros propósitos más grandes, las dos soñamos con este día, desde hace ya algún tiempo. Siempre estuviste conmigo en los buenos y malos momentos y a pesar que hoy no estás físicamente, te siento aquí en mi corazón. Gracias por todos tus consejos y enseñanzas, por hacer de mí una buena persona y sobre todo por ser mi madre, mi mejor amiga y confidente.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**





## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Evolución, desarrollo oferta y demanda de la tarjeta de crédito.....	1
1.1. Marco Histórico.....	1
1.1.1. Etapas del desarrollo y evolución de la tarjeta de crédito en Centroamérica.....	2
1.2. Análisis de mercado, oferta y demanda.....	8
1.3. Definición.....	11
1.3.1. Tarjeta de crédito.....	11
1.4. Elementos que intervienen en el uso de las tarjetas de crédito.....	13
1.4.1. El emisor .....	14
1.4.2. El titular.....	14
1.4.3. El establecimiento afiliado.....	15
1.4.4. El emisor franquiciador.....	16
1.4.5. Contrato de crédito .....	16
1.4.5.1. Caracteres de los contratos.....	19
1.4.5.2. Tipicidad.....	20
1.4.5.3. Contrato bancario.....	20
1.4.5.4. Principal.....	21
1.4.5.5. Prestaciones recíprocas.....	21
1.4.5.6. Oneroso.....	22
1.4.5.7. Consensual.....	22



1.4.5.8.	Ejecución diferida y tracto sucesivo.....	22
1.4.5.9.	Ejecución continuada.....	23
1.4.5.10.	Contrato tipo.....	23
1.4.5.11.	Contrato por adhesión.....	23
1.4.5.12.	Conmutativo.....	24
1.4.5.13.	Intuito personae.....	24
1.4.5.14.	Contrato de crédito.....	24
1.4.5.15.	Contrato conexo.....	24
1.5.	Funciones de la tarjeta de crédito.....	25
1.5.1.	Instrumento de desarrollo comercial y financiero.....	26
1.5.2.	Instrumento de aseguramiento del sistema de pago.....	28
1.5.3.	Instrumento de disposición de efectivo.....	29
1.5.4.	Instrumento de uso internacional.....	29
1.5.5.	Otras funciones especiales.....	30
1.5.5.1.	Instrumento de identificación.....	31
1.5.5.2.	Instrumento de pago.....	32
1.5.5.3.	Instrumento de crédito.....	33
1.5.5.4.	Instrumento de garantía.....	33

## CAPÍTULO II

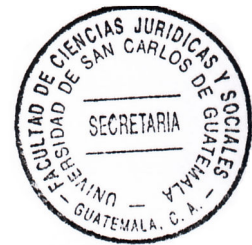
2.	Legislación específica y deficiencias legislativas en el manejo de la tarjeta de crédito.....	35
2.1.	Introducción.....	35
2.2.	Ley vigente del Código de Comercio, referente a la tarjeta de crédito.....	37



2.3. Leyes reguladoras propuestas en otros países.....	51
2.3.1. Referencias en el derecho extranjero.....	51
2.3.2. Países que han legislado sobre tarjeta de crédito.....	53
2.3.3. Países que no disponen normativa específica sobre tarjeta de crédito.....	57
2.4. Análisis comparativo del funcionamiento de los procesos legales de Guatemala.....	70
2.5. Beneficios en la aplicabilidad de leyes específicas.....	74

### **CAPÍTULO III**

3. Propuesta de ley para la regulación del contrato de tarjeta de crédito.....	75
3.1. Introducción.....	75
3.2. Descripción del proceso legislativo vigente.....	77
3.2.1. Tipos de juicios.....	79
3.3. Propuesta de ley específica que regule el manejo del contrato de tarjeta de crédito.....	85
CONCLUSIONES.....	105
RECOMENDACIONES.....	107
ANEXOS.....	109
ANEXO A.....	111
ANEXO B.....	121
BIBLIOGRAFÍA.....	125



## INTRODUCCIÓN

La presente investigación surge ante la carencia, en Guatemala, de la regulación en los contratos de tarjeta de crédito, puesto que es inexistente. Existe solamente un artículo de Código de Comercio, que explica como debe expedirse, y lo que debe contener una tarjeta de crédito, pero no la normativa para regir su función. (Artículo 757 de Decreto 2-70, del Congreso de la República). Dada esta situación, la interpretación legal de este contrato es inadecuada ya que en el momento de ser necesario un proceso legal, cada especialista del derecho toma su propio criterio para establecer la vía procesal que mas le convenga en la solución de un caso de incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito, basándose en normas que no son específicas para este tipo de contratos.

Si existiera una normativa que regulara la función de manejo, no tendrían lugar a duda de las implicaciones que conlleva el mismo. Si el mercado en el que se mueve este documento crediticio esta creciendo, de igual forma lo hace la problemática en cuanto a la necesidad de una legislación clara y especifica. Por lo tanto la presente investigación tiene como justificación presentar una propuesta a la Universidad San Carlos de Guatemala sobre la normativa del contrato de tarjeta de crédito.

El diagnóstico preliminar realizado para determinar la legislación que rige al contrato de la Tarjeta de Crédito, ha demostrado que las leyes vigentes no dan una normativa clara y especifica que regule el funcionamiento del contrato de



tarjeta de crédito. Proceder legalmente en estos casos se convierte en una situación de decisiones por intuición o por experiencia. También este diagnóstico lleva a preguntas preliminares como: ¿Es necesaria una ley específica que regule el contrato de tarjeta de crédito para establecer el incumplimiento del mismo? ¿Cuándo se incumple un contrato de tarjeta de crédito? ¿Cómo proceder judicialmente en Guatemala ante el incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito?

En el capítulo I se hace referencia histórica y evolutiva así como las definiciones pertinentes sobre los términos que se relacionan con la tarjeta de crédito, hasta establecer la oferta y la demanda que la misma tiene en nuestro país.

El capítulo II contiene leyes que rigen los contratos de tarjeta de crédito a nivel internacional comparado con la legislación guatemalteca vigente

El capítulo III explica el proceso que se realiza para los incumplimientos del contrato de tarjeta de crédito en Guatemala y presenta una iniciativa de ley que podría resolver la incertidumbre procesal existente.

Este trabajo tiene como objetivos: Analizar la problemática actual en el proceso legislativo de los contratos emitidos con el nombre “contrato tarjeta de crédito”; demostrar la inexistencia de leyes reguladoras específicas para el contrato de tarjetas de crédito; Proponer una normativa específica, viable y factible para regir el contrato de tarjeta de crédito.



# CAPÍTULO I

## 1. Evolución, desarrollo, oferta y demanda de la tarjeta de crédito

### 1.1 Marco Histórico

#### Forma y origen

Materialmente la tarjeta de crédito consiste en una pieza de plástico, cuyas dimensiones y características generales han adquirido absoluta uniformidad, por virtualidad del uso y de la necesidad técnica.

Cada instrumento contiene las identificaciones de la entidad emisora y del afiliado autorizado para emplearla; así como el periodo temporal durante el cual ese instrumento mantendrá su vigencia. Suele contener también la firma del portador legítimo y un sector con asientos electrónicos perceptibles mediante instrumentos adecuados. Estos asientos identifican esa particular tarjeta y habilitan al portador para disponer del crédito que conlleva el presentarla, sin estampar su firma.

Con respecto al origen, podemos decir que apareció en los comienzos del siglo XX en los Estados Unidos, en concreto; la idea surgió dentro de las oficinas del Chase Manhattan Bank, a manos de su director, bajo la modalidad de **tarjeta corporativa**, se insinuó con su forma mayoritaria alrededor de la década del 40 y tomo difusión desde la mitad del siglo.

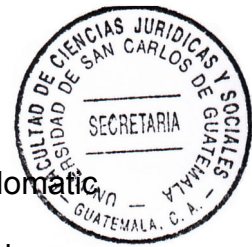


La difusión internacional fue producto del empleo en otras naciones de las tarjetas emitidas en aquel país, y del establecimiento local de sucursales de las emisoras durante la quinta y sexta décadas.

### **1.1.1 Etapas del desarrollo y evolución de la tarjeta de crédito en Centroamérica:**

La Red Financiera BAC dio inicio en 1952 en Nicaragua con el establecimiento del Banco de América y posteriormente Credomatic inicia operaciones en 1971 como la primera empresa de tarjetas de crédito de este país, y así lanza al mercado una tarjeta de uso local cuyo nombre fue CREDOMATIC. Alrededor de 1973 se adquirió la franquicia Master Charge actualmente Master Card y un año más tarde ya se estaban emitiendo tarjetas bajo esta marca. Desde sus primeros años la estrategia fue crecer de una manera ordenada, invirtiendo en activos de alta calidad y fortaleciendo continuamente el patrimonio de la institución.

Mientras tanto Credomatic El Salvador aparece en la década de los 70's con el objetivo de suplir las necesidades de consumo en sus distintas modalidades, emitiendo así las cuatro principales marcas a nivel mundial Master Card, Visa, American Express y Diners Club, con sus empresas afiliadas a la Red Financiera BAC en El Salvador, entre las que se listan Credomatic El Salvador, Banco Credomatic, Inversiones Bursátiles Credomatic, Hertz, Hispana de Viajes y Credomatic Representaciones Turísticas.



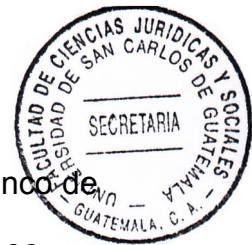
Por otro lado en Costa Rica alrededor de 1974, aparece Credomatic destacándose como líder en la industria de medios de pagos electrónicos, y 13 años más tarde fue adquirido el Banco San José por un grupo de socios locales costarricenses en unión de Credomatic. Desde entonces desarrolló un conjunto de servicios financieros y bancarios complementarios a la operación de tarjetas de crédito.

Un año después de la constitución de Credomatic Costa Rica aparece en 1975 en Guatemala con este mismo nombre y como líder de las tarjetas de crédito en el país, mientras en Honduras en 1976 es el primer emisor de tarjetas de crédito.

Hasta en 1995 el Banco de América Central inició actividades en Panamá, ofreciendo servicios de Banca Privada y bajo una licencia de banca general, que fue útil para la operación consolidada de numerosas subsidiarias de servicio financiero, así el BAC hizo mayor énfasis en la familia corporativa que se localizaba principalmente en Centroamérica y Panamá, a través de dos subsidiarias que son BAC International Bank (Gran Caimán) y BAC S.A Financiera (Panamá) siendo Credomatic International Corporation una subsidiaria del Gran Caimán.

En 1997 el grupo Red Financiera BAC obtuvo licencias de Banca y empezó funciones con Banco de América Central en Guatemala y Banco Credomatic en Honduras, dicha red incluye Banco Credomatic El Salvador, anteriormente llamada Financiera Credomatic desde sus inicios en 1994. Estos tres bancos





junto con los bancos comerciales ya existentes en Nicaragua como Banco de América Central, en Costa Rica como Banco San José, aunque en 1998 por regulaciones se establece como Grupo Financiero San José, el cual está constituido por el Banco San José, BAC Bahamas, San José Valores Puesto de Bolsa, San José Valores Sociedad de Fondos de Inversión y San José Pensiones, posteriormente Bahamas como BAC Bahamas y Panamá como BAC. Así se logró la meta estratégica de tener presencia en cada país de Centroamérica.

Posteriormente debido a una reorganización estratégica, BAC Panamá se convirtió en el padre del BAC International, cuyas compañías trabajaban en forma paralela. En Junio del 2000 los recursos consolidados de BAC Caimán, ascienden al 96% de los recursos de BAC Panamá, así la condición reafirma el ser el uno para el otro.

Hasta el día de hoy Credomatic International Corporation ahora BAC |Credomatic Network es reconocida como la más grande en Centroamérica en el funcionamiento de tarjetas de crédito. Miembro principal de VISA y MASTER CARD por más de 20 años en Centroamérica, tanto en tarjetas locales como internacionales, considerando poseedores de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Nicaragua. BAC | Credomatic Network tiene subsidiarias en cada uno de los países antes mencionados. Adicionalmente es ahora el único emisor y adquiriente de American Express en la región y a través de su subsidiaria en Miami, procesa crédito y tarjetas



de débito para más de 50 bancos localizados en 18 países de América del Sur, Central, Estados Unidos y Caribe.

Entre los años 1999 y 2000 BAC y Credomatic se aliaron para poner en marcha una estrategia empresarial que forma parte de nuestra visión regional.

En el año 1999 se tomó la decisión de estandarizar sistemas y procedimientos en las operaciones regionales, tanto en las de tarjetas como en las de banca. Antes de eso cada país operaba con bastante independencia en todos los aspectos: sistemas, procesos, procedimientos, organizaciones e incluso hasta en estrategia.

La estandarización de sistemas, ha permitido reducir costos de desarrollo de sistemas, mejorar el tiempo de respuesta hacia el mercado regionalmente, estandarizar procesos y procedimientos, certificarlos todos en la serie de Normas ISO 9000:2000, y de paso también permitió estandarizar la oferta de productos y servicios a nuestros clientes Centroamericanos. Esa estandarización también ha llevado a la interconexión de los sistemas de todos los países y por ende a la estandarización organizacional.

Para el año 2000 BAC | Credomatic Network cuenta con bancos en la región, con operaciones de tarjetas de crédito, puestos de bolsa, seguros, administradoras de fondos de pensión y otros servicios financieros. Todo esto apoyado por el BAC Florida Bank que es un banco estadounidense que opera bajo las leyes de Estados Unidos.



Para el 2001, el enfoque de integración en Centroamérica, hizo que se crearan tres áreas de negocio para simplificarle la vida a los clientes, la primera es la banca personal, en segundo lugar el comercio de afiliados, para atender las necesidades de los comercios afiliados y en tercer lugar la banca corporativa, atender todas las necesidades de productos de empresas. En cada país existen estas tres áreas estandarizadas, sus productos, procesos, estructuras y políticas.

En el año 2003, BAC | Credomatic Network está en capacidad de ofrecer la misma gama de productos y servicios en toda la región de manera que los clientes en un país Centroamericano pueden recibir exactamente los mismos servicios y con los mismos estándares de calidad en toda la Región Centroamericana. Una vez más esto marca la diferencia con respecto a los competidores regionales.

En Noviembre, se unificaron seis mercados atendidos por una sola organización identificada por una imagen corporativa. El principal interés de esta iniciativa es poder atender a todos los clientes regionales como si estuvieran en su propio país; como si se hubieran eliminado las fronteras entre los países Centroamericanos, esto con el fin de facilitar el reconocimiento de los clientes, así como sus operaciones regionales y ampliar así la oferta de servicios financieros.

El impacto obtenido con el cambio de nombre e imagen es muy importante por cuanto su propósito es posicionar en nuestros clientes la imagen de



unidad de BAC | Credomatic Network en su participación en Centroamérica, USA y Panamá, el cual se ha logrado y comprobado con los diversos estudios de satisfacción que se han hecho. Con este cambio implícitamente se reafirma la solidez y confianza que se pueden obtener a través de los productos y/o servicios que se ofrecen a los clientes. Otro valor agregado de la nueva identidad corporativa es el incremento del valor de las principales marcas del grupo en la región. Con todo esto se podrá responder como la principal opción financiera de Centroamérica e incrementar el posicionamiento delante de los clientes de la organización que reconocen la calidad del servicio y productos que se ofrecen, pero que extrañan la presencia y la imagen asociada de la mejor red financiera de la región.

En el año 2004 como parte del crecimiento de la organización, se inician operaciones en México ofreciendo servicios en la emisión de tarjetas de crédito.

En el año 2005, BAC | Credomatic Network llega a un acuerdo por medio del cual GE Capital, a través de una subsidiaria, adquiere el 49.99% del capital de una holding de BAC International Bank. Esta nueva alianza permitirá a ambas partes, GE Consumer Finance y BAC | Credomatic, ofrecer productos más sofisticados al creciente mercado de Servicios Financieros en la región.

La experiencia global de GE Consumer Finance y la posición de liderazgo de BAC | Credomatic en la región, permitirá acelerar las oportunidades de mejora a ambos en este mercado emergente que es estratégicamente



importante. Como lo ha hecho a través de toda su historia, BAC | Credomatic Network siempre ha buscado todas las formas posibles de facilitarle la vida a sus clientes quienes son su razón de ser.

## 1.2 **Análisis de mercado, oferta y demanda en Guatemala**

En el mercado se contabilizan más de 100 tarjetas de crédito emitidas por una decena de empresas especializadas.

Desde su incursión en el mercado nacional, hace casi 30 años, hasta su popularización, a decir por los más de 1.5 millones de tarjetahabientes, la oferta de dinero plástico se ha ampliado y contabiliza más de 100 tarjetas emitidas por las entidades financieras.

Banco Uno es el mayor emisor con 20 productos diferentes y 500 mil clientes, asegura José Jorge Castillo, gerente de la entidad, durante el lanzamiento de la tarjeta Claro Visa, una marca compartida con la telefónica.

Esta entidad ofrece sus marcas propias, Banco Uno Multipremios Visa, Corporativa, Cashback, y otras compartidas como Quick Card, Cable DX, Esso Card, Gallo, Sears, Meykos, That's Hollywood, Bullock's y Claro. En el caso de una marca compartida esta pertenece a la empresa que desea fidelizar y captar más clientes y el banco respalda el servicio.



La pionera del sector, Credomatic ofrece más de 20 productos, incluyendo marcas compartidas Nais, Pradera, Cemaco, Multimédica y Shell Master Card, y más de 300 mil clientes.

Las hay que no cobran intereses como la tarjeta Cero Intereses, lanzada recién por el Banco G&T Continental, la cual ofrece membresía gratis de por vida y financia sus compras sin recargo de interés por 24 meses plazo; el único cargo mensual es el seguro que oscila entre Q200 y Q300.

### **La otra cara**

El auge del dinero plástico ha cambiado los hábitos de compra de los guatemaltecos, sin embargo, esta facilidad financiera tiene su lado negativo, con las comisiones, recargos y leoninas tasas de interés que cobran algunos emisores y los tarjetahabientes que suelen hacer mal uso de este servicio ya que al contar con varios plásticos se sobregiran y terminan demandados en los tribunales de justicia por deudas altísimas.

Aunque se reporta una disminución en las tasas de interés que cobran los emisores, estas oscilan entre 1.25 por ciento mensual (15 por ciento anual) hasta 1.5 por ciento semanal (79.5 por ciento anual) que cobra Banco Azteca.

Según un informe de la Superintendencia de Bancos, al 31 de diciembre pasado, la cartera de créditos de los emisores ascendía a Q2 mil 354.8 millones.



## Principales emisores de tarjetas de crédito

- Emisor Marcas propias y compartidas Tasa de interés
- Banco Uno Banco Uno, Cashback, Quick Card, Esso Card, Gallo, >Entre 1.5 y 3.5 por ciento mensual
- Sears, Meykos, That's Hollywood, Bullock's, Claro
- Credomatic Ofrece 20 productos distintos: Nais, Pradera, Cemaco, Shell y Multimédica >3.25 por ciento mensual
- Cuscatlán Plata Visa, Plata Net, Visa Signature, Paiz Visa, Delta SkyMiles Visa >1.25 a 4.8 por ciento mensual
- Promérica Premia, Office Depot, Inside, Trans Express, >Entre 3.75 y 5 por ciento mensual
- Konmi, Carrión, Max, Grupo Los Tres, Yujule, OTEC
- Interconsumo T.G.I. Friday's, Nuestra Señora del Pilar, AIG, La Seguridad de C.A., >3.25 por ciento mensual
- Aseguradora General, Seguros Universales, Banco Internacional
- Banco Industrial Bi-Credit Visa y Master Card Mixto Listo, Mercadeo Inmobiliario >Entre 1.5 y 1.75 por ciento mensual
- Banco G&T Conti-Credit, G&T Continental - Cofiño Stahl, Diner's y Cero Interés >Desde 0 a 4.5 por ciento mensual



## 1.3 Definición

### 1.3.1 Tarjeta de crédito

Una **tarjeta de crédito** es una tarjeta de plástico con una banda magnética, a veces un microchip, y un número en relieve que sirve para hacer compras y pagarlas en fechas posteriores. Por su capacidad de realizar pagos se les llama también **dinero plástico** o **dinero de plástico**.

Entre las más conocidas del mercado están: Visa, American Express, MasterCard y Diners Club, entre otras.

Los usuarios tienen límites con respecto a la cantidad que pueden cargar, pero no se les requiere que paguen la cantidad total cada mes. En lugar de esto, el saldo (o "revolvente") acumula interés, y sólo se debe hacer un pago mínimo. Se cobran intereses sobre el saldo pendiente.

La mayor ventaja es la flexibilidad que le da al usuario, quien puede pagar sus saldos por completo cada mes o puede pagar en parte. La tarjeta establece el pago mínimo y determina los cargos de financiamiento para el saldo pendiente. Las tarjetas de crédito también se pueden usar en los cajeros automáticos o en un banco para servirse de un adelanto de efectivo aunque, a diferencia de las tarjetas de débito, se cobra un interés.

Un pago con tarjeta de crédito es un pago con dinero M1 (dinero crediticio) que como todo agregado monetario distinto de M0 no es creado por los





bancos centrales sino por los bancos privados al dar créditos. Por tanto, el hacer efectivo un cobro con tarjeta de crédito depende de la solvencia de la entidad emisora de la tarjeta.

Cuando se compra con una tarjeta de crédito, normalmente la entidad financiera carga el importe en cuenta a principios del mes siguiente sin intereses. También hay otra modalidad de pago en la que se paga una parte de las compras cada mes, pero, generalmente, tiene la desventaja de que se cobran intereses. En ambos casos, se suele cobrar una cuota anual.

Cuando se paga con tarjeta en el comercio, el cobrador suele pedir una identificación (identificación personal, permiso de conducir, etc ) y exige la firma del recibo para acreditar que se es propietario de la tarjeta. Existen algunas excepciones donde no se solicita firmar el recibo, a éste sistema se le denomina "autorizado sin firma" y suele utilizarse en comercios con grandes aglomeraciones de gente, como lo son cines, restaurantes de comida rápida y otros lugares similares.

En caso de uso fraudulento no hay más que anular el cargo y el banco debe demostrar que la compra ha sido hecha por el propietario.

Las compras con tarjeta de crédito pueden tener diversos seguros sobre el saldo financiado.



#### **1.4 Elementos que intervienen en el uso de las tarjetas de crédito**

La relación jurídica que se crea con la emisión y uso de la tarjeta de crédito es plurilateral y compleja, dando lugar a un complejo de contratos bilaterales.

Hay tres relaciones jurídicas básicas, que darán lugar a los intervinientes tradicionales e imprescindibles: contrato de emisión, entre el banco y el titular interesado en la tarjeta de crédito (tarjetahabiente o usuario). A partir de este momento es necesaria otra relación jurídica para que esta tarjeta pueda ser utilizada en una tercera relación; contrato entre el banco y el establecimiento afiliado, su fundamentación está en el hecho que no puede existir la tarjeta si no hay quien la acepte, y no pueden obtenerse las ventajas de la tarjeta sin que ésta sea emitida y administrada por alguien. En términos jurídicos los contratos son completamente independientes: 1) El titular, por ejemplo, cuando contrata la emisión o la aceptación de la tarjeta, no tiene una voluntad consciente de estar contratando multilateralmente ambas relaciones jurídicas, la de obtener la tarjeta y la de exigir su aceptación. Simplemente no se lo cuestiona porque lo da por supuesto. Sí es consciente de las facilidades que la interoperabilidad del sistema de tarjeta le proporcionará y 2) En términos teóricos, la existencia separada de los contratos es posible, cosa distinta es que la falta de uno de ellos deje inoperativo a uno o más contratos, lo que se traduciría probablemente en el incumplimiento de obligaciones asumidas por una de las partes contractuales.



#### **1.4.1 El emisor**

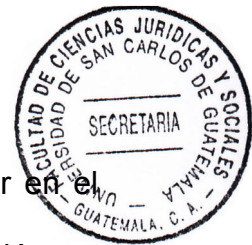
Es emisor, la persona que, en el marco de su actividad profesional, pone a disposición de un cliente un instrumento de pago, en virtud de un contrato suscrito con él.

Puede crear su propia tarjeta y marca, así encontramos un gran número de tarjetas comerciales cuyo emisor es el propietario de la marca de tarjeta, que él mismo ha creado y usa con exclusividad. Pero la mayor parte de tarjetas son emitidas por entidades que cuentan con licencia sobre la marca de la tarjeta correspondiente.

#### **1.4.2 El titular**

Es la persona física o jurídica que contrata con el emisor, cuya solvencia, responsabilidad y honorabilidad ha sido debidamente constatada y conformada por la empresa con anterioridad a la aprobación de la respectiva solicitud y a la emisión de la respectiva tarjeta. Se hace la distinción del usuario que es quien utiliza la tarjeta, como es en el caso de las tarjetas adicionales o en el caso de representantes de empresas, tal como lo señala el artículo 757 del Código de Comercio.

Se entiende que en los casos de personas naturales, ellas contarán con dieciocho años, mientras que la persona jurídica deberá estar legalmente



constituida. Asimismo, nada quita que un extranjero pueda contratar en el país. En cuanto a las personas jurídicas es preciso señalar también su capacidad para ser titulares, lo que no elimina la imposibilidad física de su utilización por las mismas. El uso de la tarjeta requiere por ahora una actividad motriz que sólo las personas físicas pueden dispensar en sus actos.

La emisión de una tarjeta no implica que deba existir en esa entidad alguna cuenta corriente<sup>1</sup> abierta, aunque en algunos bancos si es necesario.

#### **1.4.3 El establecimiento afiliado**

En España se le denomina “aceptante”. MUGUILLO lo denomina “proveedor asociado”. De acuerdo a la Recomendación 87/598 UE del 8 de diciembre de 1987, sobre un Código de buena conducta en materia de pago electrónico (relaciones entre organismos financieros, comerciantes-prestadores de servicios y consumidores) en su punto II.3 señala “prestadores: cualquier establecimiento o empresa de distribución comercial o de servicios que electrónicamente acepta para sí o en nombre de su red, el pago con tarjeta de las adquisiciones hechas por los clientes” A decir de DAVARA son una baza indiscutible en el éxito del sistema de tarjeta<sup>2</sup>. Es el lugar donde con mayor frecuencia se realiza la operación en que se usa la tarjeta. Los establecimientos afiliados al sistema deben abonar a la empresa una

---

<sup>1</sup> GALVAN, apoya esta conclusión en la jurisprudencia francesa. En España es necesario tener cuenta corriente.

<sup>2</sup> DAVARA, op. Cit .p 284.



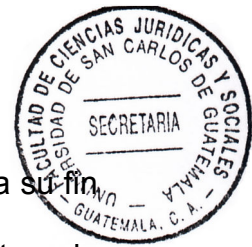
comisión sobre las ventas efectuadas. El porcentaje de esa comisión en las tarjetas de crédito en general oscila entre el 3% y el 5%. Debe tener capacidad jurídica para obligarse y contratar. La persona natural también puede aceptar el pago con tarjeta, tal es el caso, de los servicios profesionales.

#### **1.4.4 El emisor franquiciador**

Es el propietario de una marca de tarjetas generalmente internacional, que otorga a un tercero o más personas franquicia (s) para emitir tarjetas de su marca con sujeción a las condiciones y organización a las que se adhiere. Lo habitual es que la franquicia alcance los procedimientos de emisión, tecnología y otros servicios propiedad del franquiciador, que puede ser o no, a su vez, emisor. En cambio, si el único derecho que se cede es el uso de la marca estaríamos ante un licenciante de la marca, en virtud de un contrato de licencia de uso de marca.

#### **1.4.5 Contrato de crédito**

MESSINEO nos enseñaba que el contrato en su aspecto sustancial o funcional (contenido) se manifiesta como entidad instrumental, o sea como un hecho socioeconómico. De ahí que fuera este autor de los primeros en tratar de ajustar esta concepción del contrato a la realidad económica y estructural de los negocios que no se adecuaban exactamente a las figuras contractuales clásicas o típicas. A partir, pues, de esta concepción se ha venido afianzando en la doctrina comparada y nacional la tendencia hacia la



clasificación económico-jurídico de los contratos, esto es, atendiendo a su fin o a su función en la realidad social o económica. Surge así, entre otras, la concepción del contrato de crédito. FARGOSI<sup>3</sup> apuntando a las relaciones intercorrientes que se producen entre la entidad emisora de las tarjetas de crédito con los titulares-usuarios por un lado y con los establecimientos afiliados por el otro; así como también atendiendo a esa concertación constante de acuerdos entre ellos, que dan vida al sistema, ubica al negocio jurídico de la tarjeta de crédito en el género de los contratos de crédito, ya esbozado por MESSINEO<sup>4</sup>. Y citando al autor italiano, los conceptúa como aquellos en los que una parte concede a otra la propiedad de una suma de dinero o una cantidad de cosas fungibles convertibles en dinero, o que en su caso implica prestaciones que indirectamente comportan desembolso de dinero, todo por un determinado tiempo y con obligación de restitución o de reembolso del equivalente, a tiempo diferido. FONTANARROSA ya exponía esta categorización en su obra donde planteaba soluciones a fin de resolver los múltiples problemas que se daba en aquella época. A quien se le atribuye un estudio exhaustivo de esta teoría es a JORGE WILLIAMS, teoría que es apoyada por otros autores<sup>5</sup> ya que dentro de la moderna doctrina comercialista es la que más refleja la realidad del instituto en estudio. En efecto, por un lado, la entidad emisora concede al titular usuario un crédito,

---

<sup>3</sup> FARGOSI, op. cit., p. 935

<sup>4</sup> MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial. 8ª ed., Buenos Aires: EJE, T. IV., p. 535.

<sup>5</sup> FARINA, cit., p.605; CHULIÁ y BELTRÁN, op. Cit, p. 135; BONFANTI, Contratos Bancarios. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1993, p. 213; BOLLINI y BONEO, Manual para Operaciones Bancarias y Financieras, 3ª ed., Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1990, p. 275; ZAVALA, op. Cit., p. 340; COGORNO, op. Cit., p. 205; MUÑOZ, op. Cit., pp. 729-731 ARGERI, Voz ..., cit., pp. 374-375 y en Notas..., cit., p. 1225.



limitado o ilimitado, del que podrá hacer uso generalmente dentro de un lapso determinado, materializándolo en forma periódica y continuada cada vez que entre en una relación comercial con cualquier proveedor adherido al sistema, realizando el acto por medio de la presentación de la tarjeta y su firma.

Por su parte, el proveedor ingresa indirectamente en el mismo circuito crediticio a la inversa, o sea, operando con un cobro diferido que percibirá, no ya de aquel con quien realiza cada uno de los actos comerciales de su comercio, sino en conjunto y en forma periódica, de la entidad emisora. FARGOSI<sup>6</sup>

señala que tres elementos de su operativa conllevan la esencia del crédito que califica al contrato; por un lado, la ausencia de un pago inmediato al momento de realizarse el negocio jurídico que relaciona al titular-usuario con el establecimiento afiliado; por otro lado, al no ser necesaria una provisión de fondos por parte del titular-usuario en poder de la entidad emisora delegataria de la deuda y garante de pago genérica<sup>7</sup>, y finalmente, el aplazamiento del pago efectivo por el usuario a la entidad emisora y de ésta al establecimiento afiliado. WILLIAMS analizando el tema de la naturaleza jurídica de la convención entre la entidad emitente y el titular y dado que ninguna de las opiniones vertidas han llegado a convencerlo, esboza su propia teoría, apoyándose en las disposiciones de las cartas de crédito

---

<sup>6</sup> .FARGOSI, op. Cit, p. 936

<sup>7</sup> ARGERI, Voz ..., cit., pp. 374-375, por el contrario, la define como imponiendo un régimen de provisión de fondos. Vid. Ítem 3.1.



contenidas de los artículos 484 al 491 del Capítulo II: “De las Cartas de Crédito” del Título V: “De las fianzas y cartas de crédito” del Código de Comercio argentino, Ley 2.637, para llegar a la conclusión de que “la tarjeta de crédito es identificable con las cartas de crédito circulares”<sup>8</sup> En un trabajo posterior<sup>9</sup>, el autor reafirma esa posición haciendo referencia que el desarrollo doctrinario efectuado a dejado de lado o, por lo menos, no ha tenido en cuenta, como sustento legal para precisar el carácter de la institución que venimos analizando esas disposiciones legales en las cuales se sustenta.

#### **1.4.5.1 Caracteres de los contratos:**

La relación jurídica contractual que nace entre el emisor y el titular de la tarjeta es compleja y se ampara en un contrato al que denominamos contrato de emisión de la tarjeta. En su virtud, el emisor concede al titular la facultad de disfrutar de diversos servicios, principalmente financieros, la mayoría de los cuales se activan o utilizan mediante un instrumento denominado tarjeta de crédito. Desde esta perspectiva, los caracteres son los siguientes:

#### **1.4.5.2 Tipicidad**

Es un contrato típico regulado por el Código de Comercio, artículo 757

---

<sup>8</sup>WILLIANS, El Contrato de Tarjeta de Crédito. Revista Jurisprudencia Administrativa (II), p. 801

<sup>9</sup> WILLIANS, Contratos de Crédito. Buenos Aires: Abaco, 1987, T. 2-B, p. 649.





### 1.4.5.3 Contrato Bancario

Por cuanto crean relaciones jurídicas bancarias, incardinadas dentro de la actividad de un Banco o Institución Financiera sometida a la Ley General de Instituciones Financieras. Es un contrato bancario en el que el Banco aparece como emisor o como adquirente. No será bancario el contrato por el hecho de que el titular tenga domiciliado el pago de las transacciones con tarjeta en un Banco, si la tarjeta no ha sido emitida por una de estas entidades, en este caso el contrato de emisión simplemente dará lugar, entre otras, a unas relaciones jurídicas bancarias. SÁNCHEZ<sup>10</sup> señala las diferencias entre contrato bancario y relación jurídica bancaria. Para este autor las operaciones bancarias son los instrumentos jurídicos a los que recurren los

Bancos para llevar a cabo su actividad característica de intermediación indirecta en el crédito; algunas de dichas operaciones llegan a alcanzar la condición de verdaderos contratos, mientras que otras tienen una naturaleza compleja; el contrato bancario es aquel acuerdo de voluntades tendente a crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica bancaria, entendiendo por tal la que se incardina dentro de la actividad de intermediación crediticia indirecta; por tanto concluye que tampoco pueden identificarse los términos relación jurídica bancaria y contrato bancario; la relación jurídica bancaria es aquella que sirve al Banco para llevar a cabo su actividad de captar fondos del público, con ánimo de utilizarlos, por

---

<sup>10</sup>SÁNCHEZ, op. Cit., T II., p.327



cuenta propia, en la concesión de créditos, mientras que el contrato bancario es aquel que produce algún efecto relacionado con la relación jurídica bancaria: la crea, la regula, modifica o extingue.

#### **1.4.5.4 Principal**

Debido a que sus prestaciones son autónomas subsiste por sí mismo e independiente de cualquier otro.

#### **1.4.5.5 Prestaciones Recíprocas**

Con obligaciones recíprocas entre dos o más partes. Cuando menos es bilateral.

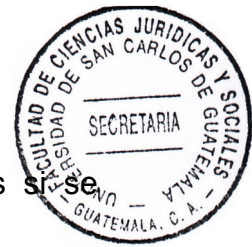
La doctrina asigna la característica de plurilateral en razón de una haz de vínculos jurídicos que emanan, nacen obligaciones para cada uno de los sujetos integrantes: emisor, usuario y establecimiento afiliados. GHERSI y otros sostienen que se podría hablar más convenientemente de tres contratos bilaterales<sup>11</sup>. Si el usuario tiene tarjeta ACE Home Center la relación es bilateral, por cuanto en ese establecimiento será el único lugar donde pueda usar la tarjeta. Varía la situación, si el usuario tiene una tarjeta Netcard que puede usarla en establecimientos afiliados.

#### **1.4.5.6 Oneroso**

Puesto que como contraprestación al servicio que le presta, el titular paga

---

<sup>11</sup>GHERSI, op. cit., p. 197



al emisor una serie de comisiones por la utilización e intereses <sup>SR</sup> <sub>SE</sub> concede crédito.

#### **1.4.5.7 Consensual**

Se perfecciona por el consentimiento de las partes formulado por escrito y con la entrega y recepción de las respectivas tarjetas; sin perjuicio de que la validez de sus cláusulas, en cuanto perjudiquen al titular, dependa del cumplimiento de determinados requisitos formales, inherentes a la protección del titular.

#### **1.4.5.8 Ejecución diferida y tracto sucesivo**

Descartada la ejecución instantánea. De ejecución inmediata, de nada servirá haber celebrado el contrato si no entregasen la tarjeta, en consecuencia no surte sus efectos desde que se celebra. A mi entender, es de ejecución diferida, en razón de que el emisor haga entrega de la tarjeta al usuario. De ser así, está presente el tracto sucesivo, pues la utilización le permite el pago de compras reiterativas en oportunidades sucesivas y empresas diferentes.

#### **1.4.5.9 Ejecución continuada**

Una vez perfeccionado, su complejo entramado de derechos y obligaciones se ejecutan continuadamente, generalmente con un plazo de duración indefinido. El Reglamento señala el plazo de vigencia no mayor de cinco años. Los emisores varían los plazos de vigencia, por ejemplo,



Interbank y Wiese contratan a un año, el Banco de Crédito a dos años.

#### **1.4.5.10 Contrato tipo**

El emisor no negocia sino que contrata en masa. El emisor repite uniformemente una serie de contratos iguales, en los que preestablece unas condiciones generales, que son idénticas para todos los titulares, variando sólo las condiciones particulares de límite de crédito y disposición, clase de tarjetas y servicios accesibles, además de los sistemas de pago disponibles.

#### **1.4.5.11 Contrato por adhesión**

En que una de las partes no discute ni está en situación de discutir las condiciones contractuales, sino que se limita a aceptarlas o rechazarlas en bloque. Lo decisivo no es la redacción de las condiciones generales, ni que se hallen en un impreso creado por el emisor, sino la utilización de estas cláusulas por el emisor, que puede colocar al titular en una situación de desventaja, al no haber podido estudiarlas antes que aceptarlas, ni por tanto introducido cambios más allá de las alternativas que el propio contrato ya prevé.

#### **1.4.5.12 Conmutativo**

Porque las ventajas se conocen del momento genético, sin perjuicio del riesgo económico del contrato.



#### **1.4.5.13 Intuitu personae**

Ya que según se dijo, su inicio depende de la solvencia económica y moral que es exigible por parte del emisor, y no se transmite a los herederos ni tampoco es transferible “inter vivos”. Conforme al Código de Comercio la tarjeta se expide a nombre de una persona (natural o jurídica) con carácter intransferible.

#### **1.4.5.14 Contrato de crédito**

Puesto que permite diferir consumos y brinda acceso a una vasta serie de bienes que, si la “tarjeta” no existiese en nuestro país, serían totalmente inasequibles para los clientes. O, por lo menos, para aquella fracción de socios que carecen del respaldo de bienes de fortuna.

#### **1.4.5.15 Contrato conexo**

En virtud que participan tres contratos, el primero, entre el emisor y el usuario; el segundo, entre el emisor y el establecimiento afiliado y el tercero, entre el establecimiento afiliado y el usuario. Estos tres contratos se relacionan unos a otros enlazándose cumpliendo así su finalidad económica.

### **1.5 Funciones De La Tarjeta De Crédito**

La tarjeta es un instrumento jurídico que permite a su titular realizar determinadas operaciones con el propio emisor o con terceras personas, sustituyendo la necesidad de utilizar dinero en efectivo, cheques u otros documentos mercantiles.



Funciona como medio de pago documental en operaciones de trascendencia económica. La tarjeta ante todo responde a una necesidad de la sociedad contemporánea. Así surgió y en esa dirección ha evolucionado. Hubo necesidad de disponer de un instrumento que pudiera intervenir en el tráfico económico y jurídico supliendo el intercambio de dinero efectivo en las transacciones comerciales originadas por el consumo particular, de pequeña y mediana cuantía y/o en competencia con otros instrumentos como los cheques, cuya finalidad era distinta y su aceptación no era la deseada en ese tipo de transacciones. Las funciones que realizan las tarjetas de crédito tras revisar su clasificación desde todos los ámbitos, obteniendo así un conocimiento más amplio para analizar el aspecto que ahora nos ocupa. Por su carácter podemos agrupar las funciones de las tarjetas en económicas, o más concretamente económico-sociológicas y jurídicas. Básicamente son las siguientes: Funciones económico- sociológicas: 1) instrumento de desarrollo comercial y financiero; 2) instrumento de aseguramiento del sistema de pago; 3) instrumento de disposición de efectivo; 4) instrumento de uso internacional; 5) otras funciones especiales. Funciones jurídicas: 6) instrumento de identificación; 7) instrumento de pago; 8) instrumento de crédito y 9) instrumento de garantía.

### **1.5.1 Instrumento de desarrollo comercial y financiero**

Que duda cabe que la tarjeta de crédito (en adelante tarjeta) es fruto del desarrollo comercial y se ha convertido en un impulsor del mismo. Ha influido en el desarrollo del mercado financiero donde es un importante instrumento



de intermediación y genera buena parte de los beneficios de la banca. No sólo es un sustitutivo parcial del numerario efectivo sino que ha sustituido en buena parte al cheque, y su mayor mérito, es que ha conseguido ser aceptada sin problemas en las compras de consumo. Ha restablecido la confianza entre el comerciante y su cliente, haciendo desaparecer el habitual cartel “en este establecimiento no se aceptan cheques” y sustituyéndolo por los adhesivos de las distintas marcas de tarjetas.

Por otra parte, permite al establecimiento afiliado una ampliación del espectro del consumidor, al cual puede llegar con mayor facilidad para la venta de sus bienes o la prestación de sus servicios: la tarjeta insta al consumo, la tarjeta de crédito ha sido más que un medio de obtención de crédito, además hace apetitoso endeudarse para un amplio sector del público, y que lleva aparejado una respetabilidad que no acompaña a todos los medios de obtención de crédito<sup>12</sup>. Efectivamente, no hay que desdeñar el hecho de que el individuo que desea adquirir bienes o servicios, y carece del efectivo metálico, puede cumplir su deseo inmediatamente, supliendo el pago en efectivo con la exhibición de la tarjeta y su uso como aplazado o a crédito, que en este caso lo tiene concedido de antemano y de inmediato también. Por tanto no es descabellado considerar la tarjeta como un elemento multiplicador de la facturación de los establecimientos vendedores de artículos o prestadores de servicios al consumo, tanto en el número de ventas como por su importe.

---

<sup>12</sup> JONES, op. Cit., p. 4



Hoy en día la gran mayoría de establecimientos aceptan tarjetas, actualmente se distinguen peyorativamente aquellos pocos establecimientos que no las aceptan. Por otra parte todo comercio importante o gran superficie que se precie no sólo debe aceptar tarjetas, sino que ha de emitir su propia tarjeta de compra.

La tarjeta le proporciona una imagen propia, y con ella gana fidelidad de sus clientes. Además cuando las grandes tiendas comerciales emiten tarjetas están creando un instrumento a través del cual podrán realizar una verdadera prestación de servicios bancarios sin necesidad de una gran red de oficinas sino desde sus propios mostradores.

La tarjeta también cumple una función de desarrollo comercial por vía de economía de costes. Sobre todo a las grandes tiendas les permite prescindir de departamento de crédito, de informes comerciales, etc.

Hay un efecto importante, buscado especialmente por las empresas emisoras de tarjetas, la “fidelización” de la clientela. La tarjeta actúa como un elemento que favorece que el cliente se integre más y más con el establecimiento emisor.

Se puede examinar la intervención de la tarjeta en la economía desde el punto de vista inflacionario. Como instrumento de lucha del consumidor contra la inflación en país con una tasa elevada de inflación, y por el efecto incentivador del consumo y del crédito en la economía del país. A primera vista, puede parecer que la facilidad crediticia que ofrecen las tarjetas y la





comodidad de tenerlas siempre a punto en el bolsillo, podría ser un medio de incrementar los precios en el mercado y tener un efecto inflacionario. Es cierto que las tarjetas sortean los obstáculos que puedan surgir ante las compras ordinarias de consumo, y por tanto incitan al mismo. Sin embargo, desde un análisis económico, algunos especialistas opinan que ello no es así, porque las tarjetas lo único que hacen es substituir al dinero efectivo en la compra, favoreciendo el desarrollo de la moneda documental de acuerdo con los deseos de los poderes públicos, algunos autores franceses concluyen que el efecto inflacionista del uso de las tarjetas no es real<sup>13</sup>

### **1.5.2 Instrumento de aseguramiento del sistema de pago**

La tarjeta no sólo contiene los datos identificativos del titular y del emisor, sino la información necesaria para controlar y asegurar su correcta utilización; aún más si nos centramos en la última generación de tarjetas, las tarjetas inteligentes. La tarjeta sustituye al dinero efectivo y, a cambio proporciona al portar de la misma comodidad, mayor higiene, al ser un objeto personal, y también seguridad. La tarjeta permite mantener el efectivo solamente preciso y también prescindir de él, cuando interese. Su posesión evita llevar grandes cantidades de dinero al ir de compras, de viaje, etc. Los efectos de la simple pérdida o de una acción antijurídica contra la propiedad se reducen con el uso de la tarjeta. Con la tarjeta además no es necesario hacer cambios de divisas, sino que opera siempre la moneda del país donde

---

<sup>13</sup> GALDA Y STOUFFLET, op. cit., p. 425 y RIVES-LANGE op. cit. 376.



se utiliza, lo que también es una forma más de proporcionar seguridad al titular y evitar los riesgos de llevar mucho dinero en la cartera. Los trámites ante la supuesta pérdida de la tarjeta en comparación con el talonario de cheques es mucho menor, donde se debe denunciar el robo, la pérdida o extravío de la tarjeta. Los servicios que se han ido añadiendo a la tarjeta, entre ellos el seguro que cubre la pérdida de la propia tarjeta, están destinados a proporcionar grandes niveles de seguridad.

### **1.5.3 Instrumento de disposición de efectivo**

Permite al usuario durante las 24 horas del día disponer de dinero en efectivos en los Cajeros Automáticos y en las ventanillas del emisor durante el horario establecido.

**1.5.4 Instrumento de uso internacional** La tarjeta se perfila como un instrumento de giro y pago que no conoce límites geográficos, y con una tendencia a la normativa internacional, tanto de sus prestaciones físicas y técnicas como jurídicas. La función internacional de las tarjetas se halla íntimamente ligada a la afiliación de los emisores nacionales a una determinada empresa internacional de emisión de tarjetas. Podemos establecer que hay un sistema común de funcionamiento práctico a nivel internacional, que al entrar en contacto con el medio nacional y su configuración jurídica peculiar adopta unas especiales e idóneas características para su funcionamiento bajo el marco de ese Derecho nacional.



Es debido a los factores económicos, el contraste observado entre los países desarrollados, donde, salvo excepciones (Alemania, que demoró en introducirse), el promedio de tarjetas por habitante supera la unidad y en cambio en países del Tercer Mundo la tenencia de una tarjeta continúa siendo un signo de distinción y de riqueza<sup>147</sup>. En los países en vías de desarrollo, donde los cheques no acostumbran a ser aceptados por la falta de un sistema centralizado que permita reconocer a los morosos y por las dificultades de recurrir a la justicia para castigar a los libradores desaprensivos, las tarjetas han venido a cubrir en parte esa laguna, por la garantía de solvencia que los emisores ofrecen, aunque éstos han tenido que cubrir su riesgo mediante el establecimiento de diversos límites económicos en la emisión y utilización de las tarjetas.

#### **1.5.5 Otras funciones especiales**

En la actividad socioeconómica, además, la tarjeta resulta un medio necesario y suficiente para obtener otros servicios complementarios que el emisor o el establecimiento comercial que las aceptan tienen concertados para los titulares o usuarios. Las utilidades de la tarjeta son de lo más variadas y cubren una amplia gama de posibilidades, por ejemplo, la tarjeta da acceso a la suscripción gratuita de la más diversa variedad de seguros: de vida, de accidente, etc.

En otros casos permite acceder a descuentos en establecimientos comerciales o en transportes y turismo. Tampoco hay que desdeñar la función comercial de “fidelización” de los clientes que realiza la tarjeta para



con sus emisores, tanto bancarios como comerciales. Con la identificación que proporciona, la tarjeta permite conocer el estado de la cuenta del titular y formular diversas órdenes, como solicitud de talonario de cheques, extracto de cuenta, reserva y adquisición de localidades de espectáculos. Con ella, además, el titular puede operar con un teléfono público.

#### **1.5.5.1 Instrumento de identificación**

Es su función primaria, que permite el uso del resto de funciones específicas. En realidad, está mejor empleado hablar de la tarjeta como “medio de identificación”, que sirve tanto a sus funciones jurídicas como a las económico-sociológicas. La identificación por sí no tendría sentido. La consideramos como función jurídica por el efecto de legitimación que en sentido estricto proporciona al titular.

En la práctica, la tarjeta cumple con diversas funciones de información. Identifica al titular, al emisor, contiene datos relativos a la identidad de éstos, y también información importante para realizar las transacciones, relativa al tipo y números de cuenta, límites de crédito y de efectivo disponible, así como otra serie de datos que automatizan o permiten controlar y asegurar la corrección de las operaciones. La tarjeta activa Cajeros Automáticos y facilita obtener dinero efectivo de la cuenta de su titular. Gracias a la tarjeta ha sido posible el denominado Banco 24 horas.



### **1.5.5.2 Instrumento de pago**

Es un instrumento de pago<sup>14</sup>148, función que ha dado relieve a las tarjetas de nuestra época, basada en el consumo, la comodidad y celeridad de las transacciones relativas al mismo. Es una función básica de la tarjeta, aunque requiere también de la ya señalada acreditación. Sólo la unión de ambas permite el uso de la tarjeta y que ésta sea eficiente para las partes implicadas de forma legítima. La tarjeta evita el uso y traslado de dinero sustituyendo a éste en determinadas transacciones que permiten su uso. Pero no sólo nació para sustituir al dinero en efectivo, sino que se ha convertido en un instrumento de pago sustitutivo de los tradicionales títulos-valores, como la letra de cambio o el cheque. A diferencia del cheque, con el cual compite, consideramos que no supone un pago sujeto a la cláusula “salvo buen fin”, en el que el banco librado puede devolver el cheque por las más diversas causas, unas con intervención directa del librador y otras sin ella. El sistema dentro del cual se incardina la tarjeta permite al tercero, aceptante de la misma (establecimiento afiliado), confiar en que, en el marco de las reglas establecidas y de las que ha sido previamente informado, el importe de la transacción le será pagado necesariamente.

### **1.5.5.3 Instrumento de crédito**

La tarjeta es por excelencia, hoy día un medio de financiación de las adquisiciones de consumo, por ejemplo, en EEUU y Reino Unido son el

---

<sup>14</sup> SANCHEZ, op.cit., T II, pp. 334-335



primer instrumento de crédito al consumo.

Al habilitar a su usuario directo e inmediatamente con un crédito limitado o ilimitado. Esta función crediticia se cumple doblemente, ya que por una parte el usuario por medio de su “tarjeta de crédito” goza de un crédito abierto a su favor en los comercios adheridos, y por el otro lado el comerciante o empresario que vende su producto o presta un servicio en esas condiciones, tácitamente, además de ofrecer el crédito al usuario por su adherencia al sistema, puede movilizar su stock o ampliar la prestación de sus servicios sin necesidad de mantener un departamento especial de créditos en su establecimiento, ni depender de oficinas de informes comerciales para conocer la solvencia de sus clientes.

#### **1.5.5.4 Instrumento de garantía**

Esta función garantiza al establecimiento comercial que acepta la tarjeta, el pago de la cantidad correspondiente a la transacción<sup>15</sup>149. Evita a las empresas comerciales de absorber los múltiples riesgos de falta de pago de sus clientes. No sólo se libera del estudio de la solvencia de esos clientes, sino que, por medio del instituto de la tarjeta de crédito, ni tampoco se ve afectado por la eventual insolvencia del cliente consumidor, puesto que en la empresa emisora de la tarjeta encuentra una garantía total del pago de esa venta realizada. La empresa emisora, al hacerse cargo del pago de las compras que efectúen los usuarios de las tarjetas, se transforma en instrumento garantizante de esas compras frente al

---

<sup>15</sup> MUGUILLO, op.cit.,p.15;GETE-ALONSO, op.cit.,p.11



empresario o comerciante, al convertirse en una delegatoria de la deuda, siempre y cuando el proveedor interesado haya cumplido con las obligaciones a su cargo (verificación de identidad del consumidor, de la vigencia de la tarjeta, límite de compra, autorización previa en su caso). En el momento de hacerse la compra del bien o la prestación del servicio, el empresario se encuentra así respaldado por la asunción de deuda por parte de la empresa emisora que garantiza.



## CAPÍTULO II

### **2. Legislación específica y deficiencias legislativas en el manejo de la tarjeta de crédito**

#### **2.1 Introducción**

Según el diccionario jurídico de Manuel Osorio una tarjeta de crédito es una "Tarjeta emitida por un banco u otra entidad financiera que autoriza a la persona a cuyo favor es emitida a efectuar pagos, en los negocios adheridos al sistema, mediante su firma y la exhibición de tal tarjeta.....".

La mayoría de nosotros cuando decimos tarjeta de crédito enseguida visualizamos o mejor dicho, nos hacemos la idea de una tarjeta de plástico con una banda magnética que nos permite acceder a la posibilidad, hablando mal y pronto, de "comprar sin pagar", esto es, diferir el pago de lo que compramos para el mes siguiente, e inclusive mas tiempo. Aunque esto último es como que no se lo tiene en cuenta y la sensación de haber consumido algo sin haberlo pagado existe, lo cual en todo caso es motivo de análisis de la psicología y no de nuestra disciplina.

Obviamente una tarjeta de crédito es algo más que una tarjeta de plástico e implica un juego de relaciones jurídicas y de conceptos que hay que analizar concienzudamente para comprender la cuestión que nos ocupa en su verdadera dimensión.





En sí, la tarjeta es un mero elemento identificador de quienes son contratantes de un sistema de tarjeta de crédito. Como veremos más adelante cumple funciones operativas y simbólicas. Solo partiendo del análisis general del sistema de tarjeta de crédito (en adelante etc), es posible obtener una definición técnica de la tarjeta y del sistema contractual que le da origen.

Se ha querido explicar las características y consecuencias jurídicas y económicas como si fueran atributos de la propia tarjeta en su materialidad física. En general la doctrina se divide entre quienes sostienen que es un contrato y quienes afirman que es un título.

Consideramos que este método no permite abordar a resultados satisfactorios, pues la tarjeta en sí no tiene virtualidad jurídica propia.

En cuanto a contrato se ha dicho que es una especie dentro de los contratos de crédito, que es un instrumento de crédito basado en un contrato de apertura de crédito, o que es una carta de crédito.

En cuanto a título se ha dicho que es un título de valor impropio basado en un negocio jurídico unilateral financiero, o que es un título de identificación y crédito, intransferible, insuficiente e incompleto, y necesario para ejecutar el haz de derechos que simboliza y que corresponde considerarlo como un papel de comercio.

El Dr. Fargosi, parte también del análisis de la tarjeta, pero afirma que tal instrumento carece de significación para configurar la relación pues es un medio



identificadorio para requerir la prestación pero no incorpora un derecho distinto de la relación sustancial. Agrega que es un instrumento de un contrato y que la calificación de la relación jurídica hay que intentarla prescindiendo de la tarjeta.

## **2.2 Ley vigente del Código de Comercio, referente a la tarjeta de crédito.**

En Guatemala existen leyes en las que se apoyan los asesores jurídicos para proceder en el incumplimiento de los contratos. Sin embargo debemos aclarar que estas no son específicas para este tipo de contratos.

### **I. Normativa.**

#### **A) Constitución Política de la República de Guatemala**

##### **A.1 Vigente**

###### **Artículo 133. Junta Monetaria.**

La Superintendencia de Bancos, organizada conforme a la ley, es el órgano que ejercerá la vigilancia e inspección de bancos, instituciones de créditos, empresas financieras, entidades afianzadoras, de seguros y las demás que la ley disponga.

#### **B) Leyes Ordinarias**

##### **B.1 Vigente**

###### **Ley de Bancos**

**Artículo 1.** Únicamente las entidades debidamente autorizadas podrán legalmente efectuar, dentro del territorio de la república, negocios que consistan en el préstamo de fondos obtenidos del público mediante el recibo de depósitos o



la venta de bonos, títulos u obligaciones de cualquier otra naturaleza, y serán consideradas para los efectos legales como instituciones bancarias.

Las personas y entidades que acepten depósitos en forma ocasional no serán consideradas como bancos, pero podrán ser sometidas a un régimen especial que dictará la Junta Monetaria. Sin embargo, en ningún caso podrá autorizarse la emisión de cheques contra depósitos no constituidos en bancos o sus sucursales y agencias, dicho régimen se referirá especialmente a la contabilidad que tales personas y entidades deberán llevar, a las garantías que deberán ofrecer y a las inspecciones de la Superintendencia de Bancos. La Junta Monetaria podrá, asimismo, reglamentar las actividades de las personas y entidades que actúen como agentes de banco.

**Artículo 2.** Las compañías de seguros y las entidades que reciban depósitos únicamente de sus asociados o accionistas, tales como las cooperativas de crédito, las cooperativas de ahorro y las sociedades mutualistas, quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley y se regirán por leyes especiales. Sin embargo, tales entidades están obligadas a presentar las informaciones periódicas u ocasionales que requiera el Superintendente de Bancos.

**Artículo 103.** Toda persona individual o jurídica que recibiere depósitos de terceros para destinarlos a negocios de crédito sin estar autorizada expresamente para ello de conformidad con la presente ley, será sancionada por el Ministerio de Economía, de oficio o a requerimiento de la Superintendente de Bancos, con multas no menor un mil ni mayor de diez mil quetzales, sin perjuicio de suspenderle el ejercicio de dichas actividades."



## **Ley de Sociedades Financiera** (Decreto Ley 208 Mayo 12 de 1964)

**Artículo 1.** Las sociedades financieras son instituciones bancarias que actúan como intermediarios financieros especializados en operaciones, de banca, de inversión, promueven la creación de empresas productivas, mediante la captación y canalización de recursos internos y externos de mediano y largo plazo; los invierten en estas empresas (industriales, agrícolas o ganaderas), ya sea en forma directa adquiriendo acciones o participaciones, o en forma indirecta, otorgándoles créditos para su organización, ampliación modificación, transformación o fusión, siempre que promuevan el desarrollo y diversificación de la producción.

**Artículo 2.** Las sociedades financieras privadas deberán constituirse en forma de sociedades anónimas y regularán y desenvolverán sus objetivos, funciones y operaciones de conformidad con la presente ley, las leyes bancarias y la legislación general de la República en lo que les fuera aplicable y con las disposiciones e instrucciones que emita la Junta

Monetaria y la Superintendencia de Bancos en aplicación de tales leyes y sus reglamentos.

**Artículo 3.** Para la constitución de las sociedades financieras se llevarán los requisitos prescritos en el Decreto 315 del Congreso de la República, y para su autorización deberán seguirse los procedimientos que dicha ley señale para la creación de nuevos Bancos.



**Artículo 4.** Las sociedades financieras estarán sujetas a la jurisdicción de la Junta Monetaria y a la inspección, intervención y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, quedando afectas a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala.

**Artículo 5.** Las sociedades financieras podrán realizar las siguientes operaciones que promuevan al desarrollo y la diversificación de la producción nacional:

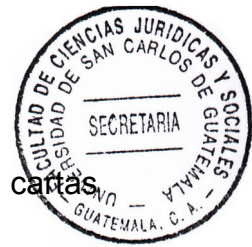
m) Realizar las demás operaciones financieras comprendidas dentro de la naturaleza y funciones que se señalan en el artículo primero de la presente ley.

Decreto Número 2-70 Enero 28 de 1970

### **Código de Comercio**

**Artículo 750. Carta órdenes de crédito.** Las cartas órdenes de crédito, deberán expedirse a favor de persona determinada y no serán negociables; expresarán una cantidad fija o un máximo cuyo límite se señalará con precisión.

**Artículo 757. Tarjetas de crédito.** Las tarjetas de crédito deberán expedirse a favor de personas determinadas y no serán negociables, deberán contener el nombre de quien las expide y la firma autógrafa de la persona a cuyo favor se extienden. También deberá expresarse en ellas el territorio y plazo dentro del cual son válidas.



En lo conducente, se aplicará a las tarjetas de crédito, las reglas de las cartas órdenes.

**Ley de Protección al Consumidor** (Decreto Ley Número 1-85 Enero 14 de 1985)

**Artículo 1. Objeto.** Tiene por objeto controlar y evitar el alza inmoderada en los precios de los productos y servicios esenciales, así como establecer los delitos económicos y las sanciones correspondientes.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Serán aplicadas a toda persona individual o jurídica que cometa actos de especulación, acaparamiento, alza inmoderada de precios, variación de peso, medida o calidad en los productos y servicios esenciales.

**Artículo 3. Delitos económicos.**

El alza de precios en los productos que se encuentran regulados o se regulen por el Estado.

El incremento no autorizado de tarifas, cuotas o precios de servicios públicos.

Todo acto o procedimiento que engañe o tenga como fin engañar a los consumidores respecto al precio, calidad, peso o medida de un producto o servicio.



Todo acto o procedimiento que impida o tenga como fin impedir la libre competencia en la producción y comercialización de productos esenciales.

Todo acto individual o acuerdo conciliado entre personas naturales o jurídicas o entre éstas y aquellas encaminado a limitar la producción, elaboración o comercialización de productos esenciales, con el fin de elevar los precios.

**Artículo 8. Inspección, fiscalización y control.** Queda a cargo del Ministerio de Economía, de los demás Ministerios de Estado y/o sus dependencias, la inspección, fiscalización y control para la consecución de los fines que se establece en la presente Ley.

**Código Civil** (Decreto Ley Número 106 Noviembre 29 de 1985)

**Artículo 15.** Son personas jurídicas: 4. (Artículo 2. Del Decreto-Ley número 218). Las sociedades, (9) consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

**Artículo 19.** Las personas jurídicas a que se refiere el inciso 4. Del artículo 15, quedan sujetas a lo convenido en su escritura constitutiva o en sus estatutos debidamente aprobados por la autoridad que corresponda.

**Artículo 24.** Las personas jurídicas son civilmente responsables de los actos de sus representantes que en el ejercicio de sus funciones perjudiquen a tercero, o cuando violen la ley o no la cumplan; quedando a salvo la acción que proceda contra los autores del daño.



**Artículo. 1251.** El negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

**Artículo 1269.** En los negocios jurídicos condicionales, la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependen del acontecimiento que constituye la condición.

**Artículo 1271.** Se puede estipular cualesquiera condiciones que no sean contrarias a las leyes ni a la moral.

No vician el contrato y se tienen por no puestas las condiciones imposibles y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres.

**Artículo 1272.** Es nulo el negocio contraído bajo una condición cuyo cumplimiento depende en lo absoluto de la voluntad de la parte obligada.

**Artículo 1279.** El plazo solamente fija el día o fecha de la ejecución o extinción del acto o negocio jurídico.

**Artículo 1394.** El pago hecho por medio de cheque, queda sujeto a la condición de que éste se haga efectivo a su presentación.

**Artículo 1395.** El pago en moneda nacional lo hará el deudor entregando igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda en la fecha en que se le requiera de pago, siempre que ya sea exigible la obligación.





**Artículo 1396.** Si el pago tuviere que hacerse en moneda extranjera, cumplirá el deudor con entregar su equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en la plaza el día del pago.

**Artículo 1517.** Hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

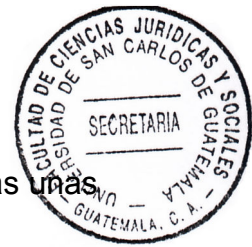
**Artículo 1518.** Los contratos se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, excepto cuando la ley establece determinada formalidad como requisito esencial para su validez.

**Artículo 1519.** Desde que se perfecciona un contrato obliga a los contratantes al cumplimiento de lo convenido, siempre que estuviere dentro de las disposiciones legales relativas al negocio celebrado, y debe ejecutarse de buena fe y según la común intención de las partes.

**Artículo 1520.** Los contratos de adhesión, en que las condiciones que regulan el servicio que se ofrece al público son establecidas sólo por el oferente, quedan perfectos cuando la persona que usa el servicio acepta las condiciones impuestas.

**Artículo 1534. (Efectos del contrato).** Los que celebren un contrato, están obligados a concluirlo y a resarcir los daños y perjuicios resultantes de la inejecución o contravención por culpa o dolo.

**Artículo 1538. (Objeto del contrato).** No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de los contratos, sino las que se espera que existen pueden ser objeto de



los contratos, sino las que se espera que existan; pero es necesario que las unas y las otras estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Los hechos han de ser posibles, determinados y en su cumplimiento han de tener interés los contratantes.

**Artículo 1542. (Contratos usurarios).** La persona que aprovechándose de la posición que ocupe, o de la necesidad, inexperiencia o ignorancia de la otra, la induzca a conceder ventajas usuarias o a contraer obligaciones notoriamente perjudiciales a sus intereses, está obligada a devolver lo que hubiere recibido, con los daños y perjuicios, una vez declarada judicialmente la nulidad del convenio.

**Artículo 1574.** Toda persona puede contratar y obligarse: 1. Por escritura pública; 2. Por documento privado o por acta levantada ante el alcalde del lugar; 3. Por correspondencia; y 4. Verbalmente.

**Artículo 1664. (Personas jurídicas).** Las personas jurídicas son responsables de los daños o perjuicios que causen sus representantes legales en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 1942.** Por el contrato de mutuo una persona entrega a otra, dinero u otras cosas fungibles, con el cargo de que se le devuelva igual cantidad de la misma especie y calidad.



**Artículo 1943.** La cosa objeto del mutuo se transmite para su consumo al mutuario y queda a su cargo la mejora, deterioro, depreciación o destrucción que sobrevenga después.

**Artículo 1944.** El mutuante es responsable de los daños que sufra el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada, si conoció los defectos y no le dio aviso oportunamente.

No se reputan vicios ocultos los que el mutuario ha podido conocer por él mismo.

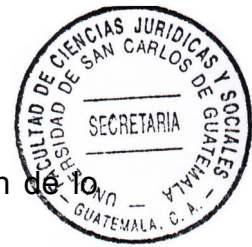
**Artículo 1945.** Si el mutuante ignoraba los vicios ocultos de la cosa, sólo está obligado a sufrir la reducción proporcional de su valor.

**Artículo 1946.** Salvo pacto en contrario, el deudor pagará intereses al acreedor y, a falta de convenio, se presumirá que las partes aceptaron el interés legal.

**Artículo 1947.** El interés legal es de seis por ciento anual. El máximo del interés convencional puede ser fijado por una disposición especial.

**Artículo 1948.** No habiendo limitación legal expresa, las partes pueden acordar el interés que les parezca, pero cuando sea manifiestamente desproporcionado con relación al interés normal aceptado en la localidad, el juez podrá reducirlo equitativamente, tomando en cuenta el tipo corriente y las circunstancias del caso.

**Artículo 1949. (Artículo 117 del Decreto-Ley número 218.)** Queda prohibida la capitalización de intereses. Se exceptúa a las instituciones bancarias que se sujetarán a lo que sobre el particular establezca la Junta Monetaria.



**Artículo 1950.** Si en el contrato no se ha fijado plazo para la restitución de lo prestado, se entenderá que es el de seis meses si el mutuo consiste en dinero; y si lo prestado fueren cereales u otros productos agrícolas, la devolución se hará en la próxima cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos.

**Artículo 1951. (Artículo 118. Del Decreto-Ley número 218.)** En los préstamos de dinero, el pago de los intereses caídos o de los incurridos después del vencimiento del plazo, no implicará prórroga de éste.

**Artículo 1952.** Si se han prestado cosas fungibles que no sean dinero, se deberá restituir igual cantidad del mismo género y calidad, aunque el precio de ellas haya bajado o subido.

**Artículo 1953.** Si las cosas fueren apreciadas al tiempo del contrato, el deudor está obligado a satisfacer el valor que se les dio aunque valgan más o menos al tiempo del pago.

**Artículo 1954.** Si no fuere posible al mutuario restituir en género, podrá pagar el valor que la cosa prestada tenga el día que debiera ser devuelta.

**Artículo 1955.** El préstamo en dinero se arreglará para la restitución, a lo establecido en los artículos 1395 y 1396.

**Artículo 1956.** El deudor de una suma de dinero puede anticipar el pago, pero cubriendo los intereses respectivos por todo el tiempo que falte para el 14 vencimiento del plazo.



## **Código Tributario** (Decreto Número 6-91 Enero 9 de 1991 )

**Artículo 28. Agente de retención o de percepción.** Son responsables en calidad de agentes de retención o de percepción, las personas designadas por la ley, que intervengan en actos, contratos u operaciones en los cuales deban efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

Agentes de retención, son sujetos que al pagar o acreditar a los contribuyentes cantidades gravadas, están obligados legalmente a retener de las mismas, una parte de éstas como pago a cuenta de tributos a cargo de dichos contribuyentes.

Agentes de percepción, son las personas individuales o jurídicas que por disposición legal deben percibir el impuesto y enterarlo al fisco. También serán considerados agentes de percepción, quienes por disposición legal, sean autorizados o deban percibir impuestos, intereses recargos o multas, por cuenta de la Administración Tributaria.

**Artículo 69. Concepto.** Toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción sancionable por la Administración Tributaria, en la medida y con los alcances establecidos en este código y en otras leyes tributarias.

**Artículo 71. Infracciones tributarias.** Son infracciones tributarias:

1. Defraudación
2. Retención de tributos.
3. Resistencia a la acción fiscalizadora.



**Artículo 84. Concepto.** Comete defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquiera otra forma de engaño, induce a error a la Administración Tributaria, del cual pueda resultar perjuicio para la misma.

**Artículo 85. Actos de defraudación.**

1. Declarar importes, cantidades y datos falsos u omitir deliberadamente informaciones que influyan en la determinación de la obligación tributaria.

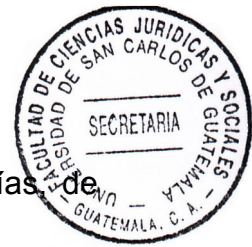
**Artículo 86. Sanción.** La defraudación tributaria, será sancionada con multa equivalente al cien por ciento (100%) del tributo omitido y determinado por la Administración Tributaria.

**Artículo 6. Derogatorias.** Se deroga el artículo 7 del decreto número 208 del Congreso de la República, Ley de Sociedades Financieras Privadas.

**Ley del Mercado de Valores y Mercancías** (Decreto Número 34-96 Mayo 22 de 1996)

**Artículo 1. Objetivo.** La presente ley establece normas para el desarrollo transparente, eficiente y dinámico del mercado de valores. En particular, establece el marco jurídico.

a) Del mercado de valores, bursátil y extrabursátil;



b) De la oferta pública en bolsas de comercio de valores, de mercancías, de contratos sobre éstas y contratos, singulares o uniformes. 15

## **Artículo 2. Valores, Mercancías, Contratos y Calificación de riesgo.**

a) Valores. Se entiende por valores todos aquellos documentos, títulos o certificados, acciones, títulos de crédito típicos o atípicos, que incorporen o representen, según sea el caso, derechos de propiedad, de crédito o de participación. Los valores podrán crearse o emitirse y negociarse mediante anotaciones en cuenta.

## **C) Acuerdo Gubernativo**

**Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor** (Número 48-85 Enero 25 de 1985)

**Artículo 1. Precios máximos de venta.** El Ministerio de Estado y/o dependencias competentes, establecerá periódicamente los precios máximos de venta en el mercado interno de los productos y servicios a que se refiere la Ley.

**Artículo 2. Fijación de precios.** La fijación de los precios máximos de venta de los productos y servicios a que se refiere el artículo anterior, se hará tomando en cuenta los intereses de los consumidores o usuarios, así como de los productores e intermediarios.

**Artículo 8. Acaparamiento.** Para los efectos de la Ley, constituye acaparamiento la retención de los productos a que se refiere el artículo 1.



De este Reglamento, con el propósito de restringir la oferta de los mismos y provocar aumento de sus precios.

**Artículo 9. Incremento inmoderado de los precios.** Cuando el comerciante, los intermediarios o el productor, sin mediar circunstancia que lo justifique, los aumenta de manera tal que revele ánimo de lucro desmedido o aprovechamiento de la demanda circunstancial para obtener ganancias excesivas.

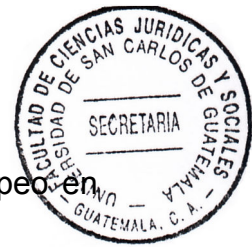
**Artículo 10. Desabastecimiento.** Toda práctica o maniobra tendiente a limitar la producción, elaboración o comercialización de productos, provocando con ello escasez, carestía o desorganización del mercado de tales productos.

## **2.3 Leyes reguladoras propuestas en otros países**

### **2.3.1 Referencias en el derecho extranjero**

La tarjeta de crédito ha sido creada por la práctica económica. Los legisladores anglosajones se han ocupado más de regular las tarjetas, que en otros países, entre ellos España, como veremos. En Europa continental observamos también algún ejemplo de legislación específica en Dinamarca y Francia. Por otra parte no hay que olvidar al legislador comunitario, que ha elaborado recomendaciones sobre la emisión y uso de las tarjetas. La política de la UE responde a una voluntad expresa de desregulación, con el fin de eliminar las barreras tecnológicas artificialmente creadas para impedir la entrada de otros agentes operadores en el mercado del crédito al





consumo, conseguir la aceptación de cualquier medio de pago europeo en todo el territorio de la UE y proteger al consumidor.

Estas normas establecen en algunos países la especialización de las entidades emisoras en la emisión de tarjetas y las garantías generales de los particulares cuando contratan con ellas, pero no regulan concretamente la tarjeta de crédito.

Por ejemplo, en Alemania la formalización de créditos y préstamos aparece en la Sección 1 de la Ley Bancaria (Kreditwesengesetz) de 10 de julio de 1961, con diversas modificaciones posteriores, como en 30 de junio de 1993 (BGBl, I, 1082), y de esta circunstancia es consecuencia que la emisión de tarjetas de crédito stricto sensu esté sometida a la supervisión de las autoridades bancarias.

En Francia, la Ley 84-46 de 24 de enero de 1984 reglamenta la profesión bancaria y reserva, en principio, la emisión de medios de pago y créditos a las entidades emisoras. En el Reino Unido, La Ley Bancaria de 4 de abril de 1979 (The Banking Act of 1979) dispone que sólo los bancos y las instituciones financieras pueden recibir depósitos de dinero y no prohíbe que otras sociedades emitan tarjetas de crédito, mientras no reciban depósitos.

Sólo Dinamarca, EE.UU. e Israel han legislado específicamente sobre las condiciones de atribución y utilización de tarjetas de crédito. La mayoría de países ha elegido un modelo como el promovido por la UE, estableciendo un código ético al que los emisores se someten, más o menos voluntariamente



según los países, y con arreglo a la confirmación de la práctica mercantil por parte de los tribunales.

### **2.3.2 Países que han legislando sobre tarjeta de crédito**

En Dinamarca, entró en vigor, ya en 1985, una ley específica sobre tarjetas de pago, la Ley 284 de 6 de junio de 1984 sobre tarjetas de pago. Esta ley es aplicable a los sistemas de pago con tarjeta así como a los sistemas de pago análogos que se ofrecen o puedan ser utilizados en Dinamarca, pero excluye de su ámbito las tarjetas de cajero y las tarjetas de garantía de cheque. Regula con bastante detenimiento tanto la emisión como la utilización y abuso de la tarjeta.

Obliga a todos los emisores a tener nombrado un mediador, se trata de un Ombudsman institucional, figura arbitral que en España también se ha instaurado legal y prácticamente, aunque sin carácter público, ni obligatorio y a la que se denomina Defensor del Cliente, que en sus resoluciones puede emitir órdenes ejecutivas. Al igual que la normativa norteamericana, pero con menor detalle, la ley danesa establece límites de responsabilidad en caso de pérdidas económicas como consecuencia del uso no autorizado de la tarjeta. También incluye normas que prevén penas e interdicciones profesionales para los casos de utilización fraudulenta, aplicables salvo que se contengan estos supuestos en otra ley con una sanción mayor.

En EE.UU. hay dos leyes federales que reglamentan la emisión y utilización



de las tarjetas de crédito: una aplicable a las tarjetas de crédito en especial, que es la Ley de protección del crédito al consumo de 29 de mayo de 1968, Truth in Lending Act, también denominada Consumer Credit Protection Act of 1968 (15 USCS § 1601 et. seq. [1996]); y la otra aplicable tanto a las tarjetas como a los sistemas de transferencia electrónica de fondos, que es la Electronic Fund Transfer Act of 1978 (15 USCS § 1693 et. seq. [1996]); con sus modificaciones posteriores. Existe también una disposición legal específica que protege a los titulares de tarjetas frente a los emisores de las mismas y los establecimientos en caso de errores en las facturas y defectos en los bienes o servicios adquiridos, nos referimos a la Fair Credit Billing Act of 1974 (15 USCS § 1601, 1602, 1610, 1631, 1632, 1637, 1666 et. seq. [1996]). Por otro lado hay legislación federal de carácter penal como la Ley federal sobre fraude en tarjetas de crédito, de 12 de octubre de 1984, Credit Card Fraud Act of 1984 (18 USCS § 1029 et. seq. [1996]). La Ley Federal sobre la veracidad en las operaciones de préstamo, Truth in Lending Act o Consumer Credit Protection Act of 1968, entró en vigor en 1969 y fue modificada en 1970, 1974 y 1976. Tiene por objeto proteger a los consumidores en las operaciones de crédito. En sus secciones 12 a 14 reglamenta la emisión y utilización de las tarjetas de crédito, y también sanciona la utilización ilegal o fraudulenta de las tarjetas. La Ley Federal sobre la transferencia electrónica de fondos (Electronic Fund Transfer Act) de 10 de noviembre de 1978 entró en vigor en 1980. Establece un cuadro base relativo a los derechos, responsabilidades y garantías de los operadores de los sistemas electrónicos de pago, teniendo por objetivo esencial la



protección de los derechos individuales de los consumidores. Se aplica tanto a las operaciones efectuadas mediante CAs, como a los servicios pagados por teléfono, a los sistemas que utilizan los TPVs<sup>45</sup> y a las operaciones de las Cámaras Automáticas de Compensación. Esta ley está apoyada por un reglamento, la Regulation E of the Board of Governors of the Federal Reserve System (15 USCS § 1693 et. seq. [1996], 12 CFR 205). La Electronic Fund Transfer Act, establece un criterio de reparto del riesgo de los daños derivados de la operación que genera la transferencia de fondos, basado en la aplicación de los principios de la culpa y del límite de la responsabilidad. No impone ninguna carga de diligencia preventiva al usuario, quien, en caso de operación no autorizada, es siempre responsable hasta un límite, de mínimo 50 dólares; por falta de comunicación a la entidad emisora dentro de los dos días siguientes al conocimiento del hecho, su límite de responsabilidad aumenta hasta los 500 dólares; finalmente su responsabilidad es ilimitada cuando no comunica la incorrección de la operación pasados los 60 días de su conocimiento. Sin embargo la carga de la prueba de la culpa del usuario corresponde a la entidad emisora. La Fair Credit Billing Act of 1974, aprobada el 28 de octubre de 1974, otorga a los consumidores norteamericanos una significativa protección frente a los errores cometidos por los emisores de tarjetas o por los establecimientos comerciales. Además es un recurso limitado para el caso de que el titular se halle insatisfecho con los bienes adquiridos o servicios recibidos con cargo a su tarjeta de crédito. Cuando acontece algún error en la facturación, por ejemplo, en la cantidad de lo adquirido, en su precio, en la dirección donde



debía entregarse, en el tiempo de entrega, etc., el consumidor tiene un plazo de 60 días desde que recibió la comunicación del cargo para dirigirse por escrito al banco emisor, añadiendo los documentos referidos al establecimiento, si es que se considera también inculcado a éste. Entre tanto no se resuelva la disputa, el titular sólo satisface la suma no discutida y el emisor no puede cerrarle la cuenta ni variar el tipo de interés del crédito. El emisor tiene 30 días para resolver. En el caso de que el problema se refiera a los defectos del producto, la protección de la ley federal es escasa: sólo para operaciones de importe superior a 50 dólares y efectuadas en el mismo Estado que el correspondiente domicilio de facturación de la tarjeta o como máximo dentro un círculo de 10 millas respecto a él (hay leyes estatales que protegen especialmente y con mayor amplitud estos aspectos). La ley sobre el fraude en las tarjetas de crédito (Credit Card Fraud Act) es del año 1984, y establece penas duras para la utilización fraudulenta y falsificación de tarjetas. Finalmente también debe citarse como legislación federal la Fair Credit Reporting Act of 1970 (15 USCS § 1681 et. seq. [1996]), aprobada el 26 de octubre de 1970, referente a la adecuada información sobre el crédito y solvencia del consumidor. La mayoría de los Estados han legislado, con lo que la compatibilidad entre leyes federales y estatales se produce en función de los principios básicos de competencia legislativa de cada Estado, aplicándose las leyes locales sólo en las transacciones de ese ámbito, pero no en las interestatales. Si la ley estatal tiene el mismo efecto que la ley federal, los emisores han de respetar ambas legislaciones. Si la ley estatal es diferente a la ley federal, y es posible, respetar ambas a la vez, los emisores



también han de obedecer a ambas; y si no es posible se aplicará la ley más favorable al consumidor, la Federal Reserve Board decide qué aplicación es más favorable al consumidor.

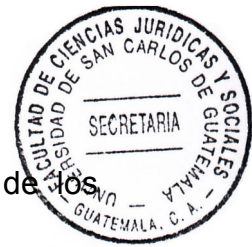
En Israel, la Ley núm. 5746 de 1 de julio de 1986, sobre tarjetas de débito (Sefer Ha-Chukkim, núm.1185, ha instituido un cuadro general en la materia de emisión y utilización de las tarjetas de pago y crédito.

En Argentina, a través de la Ley 25065 de 7 de diciembre de 1998, se establecen normas que regulan diversos aspectos vinculados con el sistema de tarjetas de crédito, compra y débito; también, las relaciones entre el emisor y titular o usuario y entre el emisor y proveedor. Es la primera normativa que habla sobre el sistema de tarjeta de crédito entendiéndolo como un conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales.

A continuación se presenta una tabla de las principales regulaciones sobre tarjeta de crédito en la legislación comparada, se tiene en cuenta, como es de notarse, que algunos regulan a través de la Ley de Bancos, o a través de alguna norma administrativa (Circular, Resolución, etc.).

### **2.3.3 Países que no disponen normativa específica sobre tarjetas de crédito**

Algunos países con el fin de evitar que la regulación demasiado rigurosa suponga un impedimento para la evolución tecnológica han optado por un



método suplementario para velar por el respeto de los derechos de los titulares de tarjetas.

Se trata de la aprobación de unas reglas de conducta mínima a respetar por los emisores en sus relaciones con los titulares; opción que ha sido seguida también por la UE a través de recomendaciones a sus estados miembros. Sin embargo consideramos que la UE no puede abandonar a la mera Recomendación esta materia, dejar en manos de los emisores la eficacia y aplicación de sus normas mínimas. Se esta de acuerdo con la opinión que considera necesario exigir una normativa interna más concreta y homogénea. Cuando menos en el sentido que obligue a los emisores y a las organizaciones por las partes y aprobado por el Gobierno, como los ejemplos que examinaremos de Australia y Nueva Zelanda.

Entre los países europeos, Alemania forma parte del grupo de aquellos que han adoptado textos legislativos o reglamentarios destinados a la protección de los consumidores, en los que ciertas disposiciones concierne a la emisión y/o utilización de las tarjetas, pero en realidad el Derecho aplicable es el contenido en las disposiciones legales básicas de su ordenamiento y el código ético marcado por la UE. Concretamente, el Código Civil alemán (BGB) y la Ley sobre condiciones generales de los contratos (AGB-Gesetz), de 9 de diciembre de 1976. La entrada en vigor de la Ley de crédito al consumidor, de 17 de diciembre de 1990 (BGBl 1990 I, 2840) (Verbrauchercredit-gesetz), que entró en vigor en enero de 1991, motivó que la Asociación Federal de la Banca alemana (Bunderversband deutscher



Banken) reeditara y reformara las condiciones generales de los contratos de los bancos privados hasta entonces vigentes para toda la banca alemana asociada, en colaboración con asociaciones de protección de consumidores, la Oficina Federal de Cárteles y la Oficina Federal de Vigilancia del Sistema Financiero; en las mismas hechas se reeditaron y adaptaron las condiciones generales de los contratos de otras asociaciones de entidades emisoras alemanas. El Derecho aplicable a las tarjetas es, sin embargo, básicamente el que deriva de la voluntad de las partes reflejada en los contratos, cuyas cláusulas son confirmadas por la jurisprudencia.

En Bélgica no existen disposiciones legislativas o reglamentarias específicas sobre tarjetas de pago, como en Francia, el Derecho en la materia resulta de la práctica y de la jurisprudencia. Sin embargo hay una norma que afecta a las tarjetas desde el punto de vista de instrumentos que facilitan crédito al consumo: es la Ley de 12 de junio de 1991, sobre crédito al consumo (MB, 9. VII, 15.203) (Loi du 12 juin 1991 relative au crédit B la consommation). Esta ley supone la adaptación del Derecho belga a la Directiva 87/102 UE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo; entre ellas, las cuestiones relativas a la publicidad, cláusulas abusivas y resolución del contrato, así como el uso y protección de los datos de carácter personal.

En su art. 61, esta ley trata del reparto de riesgos en caso de pérdida o robo de la tarjeta.





En España a falta de leyes específica y dejando a salvo las disposiciones imperativas relativas a las operaciones bancarias, y las de consumo que se contienen en la Ley 29/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y usuarios (LCU), las restantes normas tienen un carácter dispositivo. La LCU es el punto de partida básico en España de la política de protección al consumidor, dentro de una dinámica occidental de protección al consumo. La LCU es la respuesta a las condiciones en las que se encuentra el consumidor, por la abundancia y complejidad crecientes de los bienes y servicios que le ofrece un mercado en expansión, que muchas veces son fuente de abusos y frustraciones.

En Francia la legislación era hasta hace poco casi inexistente. El art. 22 de la Ley 85-695, de 11 de julio de 1985 instauró la irrevocabilidad del pago mediante tarjeta de crédito, salvo en caso de pérdida o robo de la tarjeta. La Ley 84-46 de 22 de enero de 1984 regula la profesión bancaria y establece la reserva a favor de la entidad emisora para la emisión de medios de pago, aunque permite la existencia de las tarjetas comerciales siempre que los emisores no intervengan en la captación de depósitos de dinero a la vista ni realicen otras operaciones bancarias. Finalmente hay que señalar la Ley 91-1382, de 30 de diciembre de 1991 sobre la seguridad de los cheques y las tarjetas de pago. Conserva básicamente la tendencia anterior, sin embargo aborda la definición de las tarjetas, distingue entre las tarjetas de pago y las de mera retirada de efectivo de una cuenta bancaria, y no entra en las tarjetas de compra o comerciales para evitar contradicción con la anterior ley



bancaria, Ley 84-46 de 24 de enero de 1984, relativa a la actividad al control de los establecimientos de crédito.

Significativo de la norma es el establecimiento de sanciones penales para fraudes cometidos mediante el uso y falsificación de las tarjetas, cuyos tipos punitivos se equiparan a los de los cheques, que son objeto de agravación en la ley. Pero en cualquier caso, continúa sin haber en Francia una regulación concreta de la tarjeta.

Holanda carece de regulación específica sobre tarjetas como también sobre las TEFs. Las relaciones contractuales, sin embargo, se hallan sujetas a la legislación reguladora de las condiciones generales de los contratos y de la protección de datos; y además, en el orden bancario, existen cláusulas uniformes concertadas con las organizaciones de consumidores.

En Italia, no existe una normativa estatal en la materia, como tampoco la hay más específica sobre TEFs, cuya disciplina está regulada por las convenciones o acuerdos interbancarios, en los reglamentos internos de las entidades emisoras y en los contratos entre bancos y clientes. La ABI (Italian Bankers' Association - Associazione Bancaria Italiana) estableció un contrato tipo para la regulación del servicio Bancomat, que es la red italiana más importante de tarjetas de débito. Se trata sin embargo de una normativa redactada unilateralmente por las entidades bancarias, que tutela casi exclusivamente los intereses de las entidades emisoras, y en cambio no lo hace adecuadamente respecto de los derechos del consumidor y usuario. La



norma sectorial citada traslada al titular de la tarjeta toda la responsabilidad tanto por uso indebido como por pérdida o sustracción. La entidad emisora sólo responde en el caso de que habiendo recibido la denuncia correspondiente, no adopte las precauciones necesarias para neutralizar el uso de la tarjeta. Existe desde el punto de vista de seguridad del sistema financiero la Ley 197/91, de 5 de julio de 1991, de medidas urgentes para limitar el uso del efectivo y de los títulos al portador en las transacciones y prevenir el uso de sistema financiero con objeto de blanqueo, que en su artículo 12 sanciona penalmente el uso indebido y la falsificación de tarjetas de pago u otro documento análogo (Gazetta Ufficiale de 6 de julio de 1991).

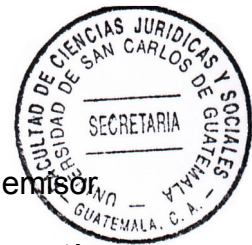
En Noruega no hay regulación específica, pero existe normativa reguladora de la información sobre el coste de los créditos destinada a las entidades emisoras.

En cuanto a las tarjetas se regulan las relaciones entre entidades financieras, detallistas y titulares. Los emisores no pueden imponer a los detallistas o establecimientos asociados al sistema de tarjeta una comisión o coste por aceptar el pago con tarjeta, lo que implica que el coste del sistema debe ser soportado por los titulares de tarjetas. Por otra parte se regulan detalladamente los casos en los que el titular será considerado responsable por mal uso de la tarjeta.

En el Reino Unido, a pesar del éxito con que se recibieron las tarjetas de pago, no encontramos legislación que directamente las aborde. Sólo de



forma indirecta. Hemos de remitirnos a la ley bancaria, The Banking Act of 1979, que permite sólo a las entidades emisoras recibir depósitos, pero no impide que otras sociedades puedan también emitir tarjetas como aquéllas. Es importante también la Ley de protección del crédito al consumo de 31 de julio de 1974, The Consumer Credit Act of 1974 (c.39), cuyas normas son aplicables a la emisión de tarjetas de crédito y a los derechos del titular y en especial doce de sus artículos tratan expresamente las mismas. Prohíbe el envío por correo de tarjetas no solicitadas por escrito. Hace responsables frente al titular tanto al emisor como al establecimiento comercial del incumplimiento de éste respecto de la operación que haya dado lugar al pago mediante la tarjeta. El contrato de tarjeta consta de dos documentos distintos: uno en el que se contienen propiamente las condiciones de emisión y otro en el que se reflejan las cláusulas impuestas por The Consumer Credit Act of 1974. Esta ley se aplica a todos los consumidores, concepto que excluye sólo a las sociedades y engloba las modernas formas de concesión automática de crédito como el “crédito concedido” de antemano, utilizable con la inmediata disposición del interesado y sin otro requisito (Credit-token, en argot internacional). Una ley posterior, general de protección al consumidor, en cuanto a las tarjetas cierra el círculo de protección en la relación tripartita, la Ley de protección al consumidor de 15 de mayo de 1987, The Consumer Protection Act of 1987 (c.43); esta ley cubre desde una óptica general la laguna existente anteriormente, en cuanto a la protección al consumidor o usuario frente al productor por daños causados por productos; supone para el titular de la tarjeta la posibilidad de exigir responsabilidad a

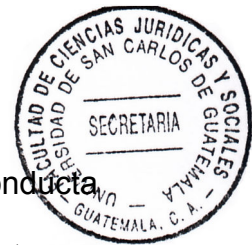


cualquiera de los integrantes de la cadena de distribución, incluido el emisor de la tarjeta, pero sólo en operaciones superiores a una determinada cuantía y cuando se produzcan daños personales o a la propiedad. También debe señalarse la Ley sobre términos contractuales injustos de 26 de octubre de 1977, The Unfair Contract Terms Act of 1977 (c.50), que se ocupa de tres áreas que afectan a las relaciones contractuales con tarjeta: responsabilidad por negligencia contractual, infracciones a las condiciones generales implícitas en los contratos y exclusión de cláusulas que supongan una infracción fundamental al equilibrio de las partes en el contrato. En cuanto al uso fraudulento de tarjeta de pago se aplica la Ley sobre falsificaciones de 1981 de 27 de julio de 1981, The Forgery and Counterfeiting Act of 1981 (c.45). Relacionadas con las operaciones con tarjeta deben citarse también la Ley de protección de datos, de 12 de julio de 1984, The Data Protection Act of 1984 (c.35), sobre privacidad de la información; en materia de prueba, la Ley sobre prueba civil, de 25 de octubre de 1968, The Civil Evidence Act of 1968 (c.64) y la Ley sobre prueba penal (c.60); la Ley sobre contratación con consumidores, de 25 de julio de 1973, The Fair Trading Act of 1973 (c.41), en cuanto a prácticas que puedan perjudicar a los consumidores; y la Ley sobre prácticas negociales, de 22 de julio de 1976, The Trade Practices Act of 1976 (c.34), si afecta al Derecho de la competencia. Existe también en el Reino Unido un Código de Conducta “Good Banking”, que en su parte relativa a las tarjetas reproduce el Código propuesto por las Asociaciones Europeas del Sector del Crédito.



En el continente americano. En Canadá no existe una legislación específica; sin embargo se aplica la normativa bancaria y de protección al consumidor, tanto federal como provincial. Las disposiciones bancarias federales autorizan a los bancos a emitir tarjetas de crédito y, crear y administrar sistemas de medios de pago; aunque no regula en absoluto los contratos entre el banco y sus clientes titulares de tarjetas, sí establece la obligación de los emisores de divulgar al consumidor sus derechos y obligaciones, así como los costes relativos al uso de la tarjeta y de conservar los datos relativos a las cuentas. En términos similares se expresa la legislación relativa a las cajas de ahorros y de crédito.

Finalmente citaremos otros países como Japón, Australia y Nueva Zelanda. En Japón, salvo la legislación general (Código Civil, Ley del Cheque y Ley Cambiaria) no hay tampoco legislación especial sobre tarjetas de pago. Existen, sí, algunas propuestas de la División de Política de Consumidor (de 1981, 1984 y 1985) conducentes a establecer un límite máximo de responsabilidad para el consumidor, cuando hay uso fraudulento de la tarjeta, y para los casos en que hay cláusulas contractuales que eximen de responsabilidad a las instituciones financieras en caso de avería del sistema. Australia y Nueva Zelanda, son dos ejemplos de países no europeos, sin una legislación concretamente, pero que han seguido también un sistema que favorece el respeto de un código ético, que asegura o intenta asegurar un contrato equilibrado, y que respete los derechos de las partes y la protección de los derechos de los consumidores al que las entidades emisoras de



tarjetas se someten voluntariamente. El Código de Buena Conducta Australiano (Recommended procedures to govern the relationship between the users and providers of electronic fund transfer (RFT) systems), fue redactado bajo el patrocinio del propio Estado Federal Australiano, por un grupo de trabajo formado en 1984, con el fin de regular las relaciones entre los emisores y los titulares de tarjetas de pago. Posteriormente se han efectuado revisiones de dicho código, como en 1986, cuyo resultado fueron unas reglas mínimas a respetar por los emisores en las relaciones con los titulares. En 1989 fue nuevamente revisado. Este código está aceptado por el Gobierno federal y por el sector bancario de Australia. Se aplica a las operaciones efectuadas por un terminal cualquiera de TEF, mediante una tarjeta y NIP. En cambio el Código de Buena Conducta de Nueva Zelanda (Code of Practice Defining the Issue and Use of Electronic Fund Transfer Cards Within New Zeland), es producto de las negociaciones dirigidas por el Ministerio de Asunto de los Consumidores con las entidades emisoras. Es una especie de convenio suscrito y revisado anualmente por los intervinientes en el sistema, entre los que además de la mayoría de los emisores también están algunas asociaciones de consumidores. La primera versión de adoptó en el año 1987. El código alcanza la emisión y uso de las tarjetas bancarias que permiten la realización de TEFs y las cláusulas contractuales de los emisores.

En la unión europea, entre la normativa comunitaria hemos de señalar la Directiva 85/577 UE, de 20 de diciembre sobre protección de los



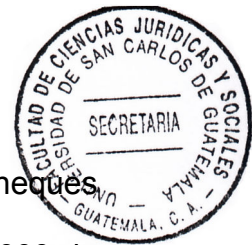
consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos mercantiles. También la Directiva 87/102 UE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo. Esta Directiva constituyó el primer acto normativo de importancia para la protección de los intereses de los consumidores en el ámbito de los servicios financieros y en particular del crédito al consumo, dentro del cual debemos inscribir el crédito concedido mediante las tarjetas. A partir de ella se dictaron en España las Ordenes Ministeriales (OM) del Ministerio de Economía y Circulares Banco de España (BE) sobre transparencia de las operaciones bancarias, que señalaremos. Fue modificada por otra, la Directiva 90/88 UE, de 22 de febrero de 1990. Ambas Directivas van dirigidas, en general, a la homogeneización del crédito al consumo, considerando como tal aquél cuyo importe se halla entre los 200 y 20,000 euros, al margen de otras exclusiones expresas, como, por ejemplo, la financiación de operaciones inmobiliarias, salvo el arrendamiento financiero con opción de compra ejercida de antemano. Y dentro del crédito al consumo, no solamente no excluye sino que cita expresamente el crédito mediante tarjetas. La Directiva 89/646 UE (Segunda Directiva Bancarias para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio es un instrumento jurídico de gran importancia para la adaptación necesaria de la banca y cajas de ahorros españolas, con el fin de cumplir con los efectos de la entrada en vigor del Acta Única Europea del 1 de enero de





1993. Introduce un conjunto de cambios que afectarán profundamente a la banca europea, cuyas normas se orientan ya definitivamente hacia el modelo continental de banca universal. Finalmente a este nivel debe señalarse la Directiva 93/13 UE, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. La Propuesta inicial de la Comisión fue modificada, presentándose el 3 de marzo de 1992 una Propuesta Modificada de Directiva del Consejo sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y finalmente fue aprobado en 1993 el texto definitivo. Consideramos que puede ser básica en una futura regulación de las tarjetas de pago en España. Se enmarca dentro del esfuerzo comunitario de aunar las distintas legislaciones de los Estados miembros de la UE. La Directiva establece en un Anexo una lista ejemplificativa de qué debe entenderse como condición abusiva, lista que nos sirve de pauta importante también en la contratación sobre tarjetas de crédito y débito.

Por otra parte la Recomendación 87/598 UE, de 8 de diciembre de 1987, sobre un Código de buena conducta en materia de pago electrónico (relaciones entre organismos financieros, comerciantes-prestadores de servicios y consumidores) es la respuesta de la Comisión a su anunciado compromiso de formular propuestas con carácter no coercitivo, para adaptar a las dimensiones del mercado interior las innovaciones y las legislaciones sobre las nuevas formas de pago, considerando que el desarrollo tecnológico guarda una estrecha relación con la unificación del mercado interior. Esta



Recomendación UE no va dirigida, por exclusión expresa, a los cheques garantizados con tarjeta, por ejemplo, los Eurocheques y la Tarjeta 6000 de las cajas de ahorros españolas, en concepción inicial. Como tampoco a cualquier otra tarjeta que no entre dentro de su definición de pago electrónico, es decir, que carezcan de banda magnética o microprocesador incorporado. Sin embargo, ante la falta de normas, defendemos su carácter informador del sistema de tarjetas comerciales y resto de tarjetas normalizadas sin capacidad para operar electrónicamente. Tal como su nombre indica, se trata de un código ético, que pretende establecer condiciones favorables a todos los interlocutores económicos interesados en el pago electrónico. Después se publicó la Recomendación 88/590 UE, de 17 de noviembre de 1988, relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas. Esta Recomendación UE es un paso más de la Comisión en la adaptación del mercado interior a la evolución de las nuevas tecnologías. Tiene como antecedente el programa preliminar de la Comunidad Económica Europea para una política de protección e información de los consumidores. Su propósito, en este caso, es garantizar la protección de los consumidores ante las nuevas formas y sistema de comercialización y distribución de bienes, nacidas al amparo del avance tecnológico de los sistemas de pago electrónico y de la banca en especial.

En esta Recomendación UE, a diferencia de la anteriormente comentada, la Comisión también se dirige a las tarjetas que no utilizan medios electrónicos.



Continúa excluyendo las tarjetas de garantía de cheques. Se considera que con la salvedad, antes mencionada, de que realmente se trate de tarjetas que cuenten con esta función de garantía exclusivamente, pues si realizan otras funciones les será de aplicación. Por otra parte, la falta de presentación o validación electrónica de la tarjeta, en la transacción realizada por teléfono o por correo, parece que debería excluir la aplicación de la recomendación también, cuando como única referencia se utiliza el número de la tarjeta.

## **2.4 Análisis comparativo del funcionamiento de los procesos legales de Guatemala.**

Guatemala es un país absorbido por la globalización, aun tiene mucho que aprender en cuanto a legislación y sobre todo en términos de la tarjeta de crédito. A continuación se presenta una comparación de las legislaciones de varios países.

Alemania:

- BundesGesetz. BGBl Nr. 757/1996
- Gesetz über das Kreditwesenvom 10. Juli 1961 (BGBl. I S. 881) in der Neufassung vom 9. September 1998 (BGBl. I S. 2776)
- Verbraucherkreditgesetz (VerbrKrG)of 17 December 1990 (BGBl. I, 2840)
- Ley 21.526 de Entidades Financieras



Argentina :

- Ley 24.444 Carta Orgánica del B.C.R.A. (47.e)
- Ley 25.065 Tarjetas de Crédito de 07.12.98
- Ley 25.246 Unidad de Información Financiera (20.2, 20.9)
- Decreto 1570/2001 Operatoria Bancaria (2.b., 4.)
- Ley 1488, Ley de Bancos y Instituciones Financieras de 14.04.93. (3.4,38.8, 39.16)

Bolivia:

- Ley General de Bancos (69.24)

Chile:

- Resolución del Directorio del BCB No. 256/87
- Compendio de Normas Financieras. Capítulo III.J.1
- Decreto Ley núm. 172 del 28.05.97 Banco Central de Cuba (art. 17.b.6)

Cuba:

- Resolución 64/99 del Banco Central de Cuba del 09.07.99 Reglas para la emisión y operación de tarjetas plásticas como medios de pago

Ecuador :



- Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (art. 51.p)

El Salvador

- Ley de Bancos, Decreto 697 del 27.09.99 (art. 51.p)

Francia:

- Loi n°84-46 du 24 janvier 1984 modifiée relative à l'activité et au contrôle des établissements de crédit

Guatemala:

- Decreto Número 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros (art. 36.a y 41.b.5)

Honduras:

- Decreto Número 170-95, Ley de Instituciones del Sistema Financiero (art. 42.f)

Italia:

- Decreto Legislativo 1° Settembre 1993, n. 385 Testo unico del e leggi in materia bancaria e creditizia (art. 121.1)

México:

- Ley de Instituciones de Crédito del 04.06.01 (art. 46.VII)

Nicaragua:



- Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No bancarias y grupos financieros del 12.10.99 (art. 47.6)

Paraguay:

- Ley 861/69, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras y Otras Entidades de Crédito del 01.04.96 (art. 40.28)

Perú:

-Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de

Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (art.221.34)

Portugal - Resolución SBS. 271-2000, Reglamento de Tarjetas de Crédito

- Regime Geral das Instituições de Crédito e Sociedades Financieras (Aprovado pelo Decreto-Lei No.. 298/92 de 31 de Dezembro (art. 4.1.d)

Uruguay:

- Sistema de Información Financiera actualizado al 27.06.02 (arts. 117.6, 117.7, 117.8, 117.9, 117.9.1, 117.10)

Venezuela

- Decreto 1.526, Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,  
del 03.11.01 (art. 189.3)



## **2.5 Beneficios en la aplicabilidad de leyes específicas**

El aplicar leyes específicas y claras nos da la seguridad que las cosas no sean a voluntad propia o cambiante dependiendo de las personas que intervengan. Por el contrario protege tanto al tarjeta-habiente así como al emisor del documento contractual, entendiéndose cada uno sus responsabilidades y logrando un proceder justo e indiscriminado. Entiéndase por ley específica a aquella que sólo podrá ser aplicado en el contrato regulado.



## CAPÍTULO III

### 3. Propuesta de ley para la regulación del contrato de tarjeta de crédito

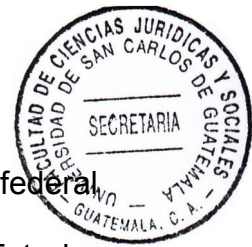
#### 3.1 Introducción

El mundo aprende y avanza haciendo pruebas y cometiendo errores. Esa es la manera como las cosas evolucionan. Todo está en continua evolución, cambiando siempre. Aún los innovadores, como los que inventaron las tarjetas de crédito, jamás soñaron la revolución financiera que iniciaron cuando olvidó su cartera el amigo a quien le tocaba pagar la cuenta del almuerzo semanal y acordaron con el dueño del restaurante pagar con sus tarjetas personales y liquidar cuentas a fin de mes.

Poco a poco, en forma sorprendente, se van probando nuevas cosas, unas funcionan, se adoptan y se generalizan, pero la mayoría no funciona y se descarta. Así progresan los sistemas electrónicos, químicos, administrativos, etcétera.

Pero cuando se promulga una ley estableciendo cómo las cosas deben operar, queda grabado en piedra y se asfixia el desarrollo. Un aleccionador ejemplo son los estados en Estados Unidos. En ese país, la mayor parte de la legislación es estatal y no federal. Unos estados han prohibido el licor, otros no tienen límite de velocidad en carreteras, unos prohíben la sindicalización coercitiva, en unos hay impuesto sobre la renta, otros no tienen impuesto sobre herencias, en algunos se usa el sistema de vales escolares, unos tienen sistema de gobierno bicameral, y





en fin, desde que se fundó la nación quedó prohibido al gobierno federal inmiscuirse en todo menos en lo que quedó expresamente autorizado. Esto ha permitido una evolución sobre la base de ejemplo y competencia local, en lo que lo malo dura poco, su efecto se circunscribe al estado que lo impone, sus efectos son descubiertos por comparación y lo que resulta bueno otros lo copian y se generaliza.

Desde la evolución de la grabación de imágenes y música, sistemas operativos de informática, métodos industriales, administrativos, financieros han resultado de la experimentación, evolución, prueba y error. Y así las más importantes normas mundiales son producto de la evolución espontánea en el mercado y no de leyes inventadas por los políticos.

Solamente quien no sabe que no sabe es capaz de querer legislarlo todo. Cuando un grupo de amigos organizó la Bolsa de Valores, el gobierno de Guatemala se opuso porque no estaba aún reglamentado, como si solamente pudiera la gente hacer lo que primero se reglamenta. Igual sucedió cuando otro grupo quiso traer gas natural de México y las autoridades anunciaron que no se podía porque aún no estaba reglamentado. En cambio, hubo gran desarrollo de televisión por cable hasta en los más remotos pueblos, donde aún no tenían teléfonos. Ocurrió tan rápido porque la ocasión coincidió con una época de gran inestabilidad política que impidió al gobierno entrometerse. Los permisos para usar la vía pública se solicitaban “al pedlazo” e inmediatamente procedían a tender cables y Guatemala estuvo a la vanguardia en el mundo. En contraste, como el teléfono estaba reglamentado, fuimos de los más atrasados.



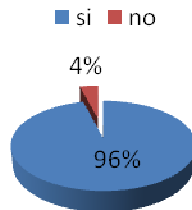
Ahora Guatemala pone control de precio del crédito en tarjetas, quiere regular la competencia, la Bolsa, y quién sabe qué más. Guatemala contrata técnicos de la Bolsa española para “componer” la propia, mientras España debería copiar la de Guatemala para que sus mejores acciones no se tengan que cotizar en el exterior.

La sabiduría popular nos indica que “un poco de conocimiento es peligroso”. Cuando se aprende un poco más sobre cualquier cosa ocurre que lo que inicialmente parecía como un defecto se le descubren detalles insospechados y su razón de ser. Así veremos que el tope al interés a las tarjetas de crédito causará que muchos no las puedan obtener. Los más débiles serán los más perjudicados. La modestia sugiere que el papel del legislador no es el de perfeccionar al mundo sino el de guardián de los derechos de los ciudadanos: castigar el fraude, el robo, proteger la propiedad y responsabilizar por daños a terceros. Eso, que ya está en la ley, es más que suficiente y les ocuparía todo su tiempo.

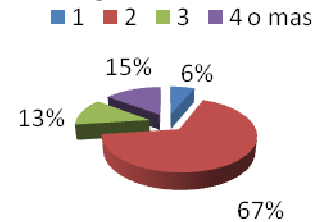
### **3.2 Descripción del proceso legislativo vigente**

Para poder obtener información sobre este problema en se hizo necesario el contacto directo con las personas que pueden ser parte de nuestro estudio y en base a una encuesta podemos determinar que el 90% de las personas en nuestro país manejan tarjeta de crédito y en su mayoría cuando menos 2 tarjetas diferentes

### Posee Tarjeta de Credito

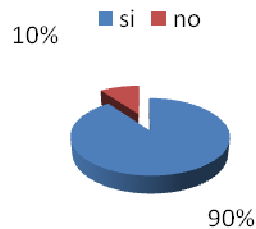


### Cantidad de tarjetas por persona

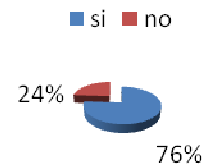


Esto nos sirve como base para observar la magnitud del problema si no existe una ley que regule el uso de las tarjetas de crédito y contratos claros que establezcan el proceso legislativo aplicable en cada caso.

### Contratos claros y especificos



### Es necesaria la creacion de una Ley

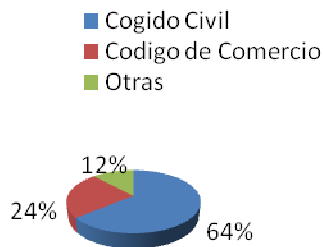


Si nos preguntaran, ¿Sabe usted que pasa si le entablan una demanda por incumplimiento en el contrato de tarjeta de crédito? ¿Qué ley lo ampara o que ley ampara a el banco emisor de la tarjeta de crédito?

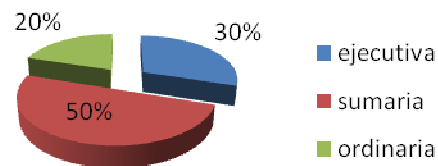
Muchas veces este tipo de preguntas no nos afectan en el momento de firmar un contrato, y realmente cuando la situación se da es complejo responder a las interrogantes porque aún el mismo demandante no tiene claro cual es la vía

procesal a realizar, esto lo confirman las respuestas a la encuesta realizada a legisladores que han tenido la oportunidad de enfrentarse a estos casos.

### Fundamento de Ley de la demanda

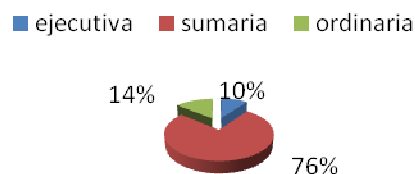


### Via procesal utilizada para reclamar



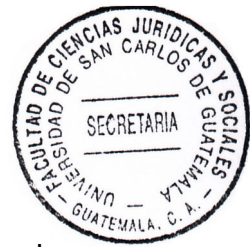
Podemos observar que la mayoría de los legisladores optan por fundamentar sus demandas en el código civil y utilizan una vía procesal sumaria para reclamar el incumplimiento en los contratos de Tarjeta de Crédito. Que es la que ha dado resultados mas rápidos y efectivos.

### Vía en la que se han obtenido mejores resultados



#### 3.2.1 Tipos de juicios:

**a) El juicio ordinario:** El Juicio ordinario se halla reglamentado en el Código de Procesal Civil y Mercantil, desde el artículo 96 al 198.



### **Campo de aplicación**

Se debe reservar solo para aquellos negocios que por su importancia o complejidad jurídica requieran de este procedimiento, esto es que la ley no señale una tramitación especial para esta clase de acciones.

### **Características**

El Juicio Ordinario se caracteriza por lo siguiente:

- 1.- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;
- 2.- Es un juicio extraordinario o especial desde el punto de vista de su estructura, pues difiere de los otros juicios.
- 3.- Es un juicio concentrado, porque tanto las excepciones dilatorias como las perentorias deben oponerse conjuntamente y se fallan en sentencia.

### **b) El juicio ejecutivo**

Nuestro Código de Procesal Civil y Mercantil desde el artículo 327 al 335.

### **Campo de aplicación**

Este tipo de juicio procede cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: 1°. Los testimonios de las escrituras públicas; 2°. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito; 3°. Documentos privados suscritos por el obligado o por su representante y reconocidos o que se tengan por reconocidos ante juez competente; y los documentos privados



con legalización notarial; 4°. Los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios o los propios documentos sino fuere legalmente necesario el protesto; 5°. Acta notarial en la que conste el saldo que existiere en contra del deudor, de acuerdo con los libros de contabilidad llevados en forma legal; 6°. Las pólizas de seguros, de ahorro y de fianzas, y los títulos de capitalización, que sean expedidos por entidades legalmente autorizadas para operar en el país; y 7°. Toda clase de documentos que por disposiciones especiales tengan fuerza ejecutiva.

### **Definición**

El Juicio Ejecutivo es un procedimiento contencioso, de aplicación general o especial según el caso y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente e indubitado.

### **Características**

- 1.- Es un procedimiento de aplicación general o especial según el caso;
- 2.- Es un procedimiento extraordinario o especial desde el punto de vista estructural;
- 3.- Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación;



- 4.- Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación;
- 5.- Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor; y de presunción en contra del deudor.

### **Fundamento del Juicio Ejecutivo**

El fundamento principal, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que totalmente o parcialmente ha sido incumplida por el deudor.

### **Requisitos para iniciar un Juicio Ejecutivo**

Para iniciar un Juicio Ejecutivo se precisa la existencia previa de un Título, al cual la Ley le atribuye el mérito de Ejecutivo.

Así, toda obligación cuyo cumplimiento se pretende obtener por medio de un juicio ejecutivo, requiere la existencia de un Título, en el cual conste de manera fehaciente e indubitada una obligación.

### **Definición del Título Ejecutivo**

Es la declaración solemne, a la cual la ley le obliga la fuerza indispensable para ser el antecedente inmediato de una ejecución.



Por lo tanto, quien crea los Títulos Ejecutivos es la ley y esto es obvio porque está de por medio el interés público.

Así es el documento del cual resulta certificada o legalmente cierta la tutela que el derecho concede a determinado interés.

Carnelutti decía al respecto del Título legal "es una combinación de hecho jurídico y prueba: una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba" y se añade que el título ejecutivo debe reconocérsele una eficacia material y ultra probatoria.

### **c) El juicio sumario**

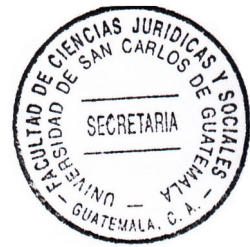
El juicio Sumario se halla reglamentado en el Código Procesal Civil y Mercantil desde el artículo 229 al 268.

#### **Requisitos para que se tramite un juicio en la vía Sumaria**

1.- Que la acción por su propia naturaleza, requiera de una tramitación rápida para que sea eficaz y que el legislador no haya previsto un procedimiento especial para esa acción; y,

2.- Se exige que la ley fije tal trámite en forma expresa.





## **Casos que se tramitan en juicio sumario**

El artículo 229 del Código de Procesal Civil y Mercantil determina las demandas que por disposición de la ley o por convención de las partes deben sujetarse a este trámite, a saber:

- 1°. Los asuntos de arrendamiento y de desocupación;
- 2°. La entrega de bienes muebles, que no sean dinero;
- 3°. La rescisión de contratos;
- 4°. La deducción de responsabilidad civil contra funcionarios y empleados públicos;
- 5°. Los interdictos; y
- 6°. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.

## **Características del juicio sumario.**

- 1.- Es un juicio declarativo o sea destinado a obtener el reconocimiento de un derecho;
- 2.- Es un juicio especial, porque sólo se lo aplica cuando así lo expresa la ley en forma expresa;
- 3.- Es un juicio extraordinario o sui-generis desde el punto de vista de su estructura;



4.- Es un juicio en teoría por lo menos breve, por ser verbal y sumario, ya que se reduce a demanda, citación, audiencia de conciliación y contestación a la demanda, término de prueba de quince (15) días, vista diez días (10) y sentencia;

5.- Las salas que conocen en segunda instancia de esta clase de procesos, deben fallar según lo actuado;

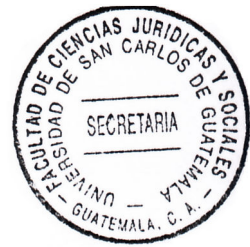
6.- Es un juicio concentrado, esto es tanto la cuestión principal como la accesoria deben resolver en sentencia.

En resumen, en teoría por lo menos, se hace de un juicio que hace más oportuna, expedita y económica la acción de la justicia, permitiendo obtener la declaración de un derecho sin tener que someterse a los formalismos y lentitud del juicio ordinario.

### **3.3 Propuesta para ley específica que regule el manejo del contrato de Tarjeta de Crédito.**

Existe una propuesta de ley presentada al Congreso de la República la que no le fue dada la importancia necesaria por parte de los diputados de esa época.

Esta ley establece el proceso que creemos el conveniente como legislación para la tarjeta de crédito, ya que llenas las expectativas necesarias para proceder.



## II. Iniciativa de ley

Méndez Urizar Amilcar, Manuela Alvarado López, Antonio Móbil, Número de Registro 2135

### **Iniciativa de ley de las tarjetas de crédito**

En Guatemala han proliferado las empresas financieras que operan el servicio de tarjetas de crédito, locales e internacionales.

#### **Del sistema**

**Artículo 3. De la tarjeta.** La tarjeta de crédito consiste en un objeto material, de identificación, magnético o electrónico, intransferible con que su titular está habilitado para el ejercicio de los derechos incorporados y convenidos en el contrato de emisión generadora de la misma; de cumplimiento continuado, diferido o periódico.

#### **Artículo 4. Características.**

- a.) el nombre del usuario,
- b.) el nombre del emisor o co-emisor,
- c.) el número de la tarjeta,
- d.) el número del documento de identificación del usuario,
- e.) la firma del titular,



f.) la fecha de emisión y vencimiento, y

g.) cualquier otro que asegure su utilización legítima.

La enumeración de dichos requisitos no es limitativa. El emisor puede incluir aquellos datos pertinentes para una mejor identificación del instrumento de crédito.

### **Contrato de emisión**

**Artículo 6. Requisitos del contrato.** El contrato de emisión que genera la tarjeta de crédito regulada en estas disposiciones debe contener:

a.) Lugar y fecha de su suscripción;

b.) Identificación de sus otorgantes, debiendo apegarse a lo regulado en ese respecto por el Código de Notariado.

c.) Acreditación, clara del emisor y del usuario;

d.) Descripción, en caracteres cursivos resaltados, de aquellas estipulaciones que obligan al usuario; diferenciables de las otras estipulaciones;

e.) Descripción de los diversos renglones de financiamiento, siguiendo lo regulado en el numeral anterior.

f.) Procedimientos y responsabilidades por pérdida o sustracción de la tarjeta de crédito;



g.) Causales de suspensión, cancelación y/o anulación del contrato del contrato de emisión.

h.) Codeudor.

**Artículo 7. Intereses de financiamiento.** La carga financiera que deba aplicar la entidad administradora, no podrá exceder en total la tasa activa, promedio del mes anterior, registrada en el sistema bancario nacional.

A los efectos de este artículo se entiende por interés de financiamiento o compensatorio aquel aplicable a los saldos financiados entre la fecha de vencimiento de pago del resumen mensual y la del cumplimiento efectivo de la prestación realizada por el titular.

### **Iniciativa de ley de protección al consumidor**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover, divulgar y defender los derechos de los consumidores.

Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley todos los actos jurídicos, que se realicen entre proveedores y consumidores.

Esta ley no será aplicable a las actividades reguladas por leyes especiales; salvo en las materias y aspectos que estas no regulen.

Las normas de esta ley son de interés social y de carácter irrenunciable.



**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de la ley se entenderá por:

b) Consumidor: persona natural o jurídica, de carácter público o privado, nacional o extranjera, que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios.

c) Contrato de adhesión: aquel cuyas condiciones son establecidas unilateralmente por una de las partes, sin que la otra pueda discutir o modificar su contenido en el momento de contratar.

**Artículo 3. Derechos.** Derecho a sostenibilidad de precios con el que sea ofertado, publicitado o marcado el bien en el establecimiento comercial respectivo.

a) A la protección de su vida, salud y seguridad en el consumo.

b) A la libre elección del bien o servicio.

c) A la libre contratación.

d) A contar con información respecto del bien o servicio que adquiere o contrata, su precio y demás condiciones de adquisición o contratación, que le permitan elegir razonablemente según sus deseos y necesidades.

**Artículo 9. Derechos.** Son derechos del proveedor los contenidos en la Constitución Política de la República y en las demás leyes del país.



**Artículo 10. Obligaciones.** Son obligaciones del proveedor, además de las establecidas en la Constitución Política de la República y en las demás leyes del país, las siguientes:

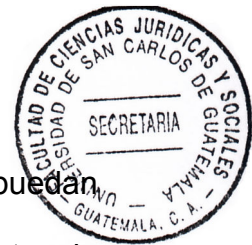
a) Respetar y cumplir los convenios o tratados internacionales, leyes, reglamentos u otras disposiciones legales, cuyo cumplimiento sea obligatorio en la República de Guatemala.

**Artículo 12. Contratos de adhesión.** No producirán efecto alguno en los contratos de adhesión las cláusulas o estipulaciones que:

a) Otorguen a una de las partes la facultad de dejar sin efecto o modificar a su sólo arbitrio el contrato, o de suspender unilateralmente su ejecución, salvo cuando esta facultad se conceda al consumidor en las modalidades de venta por correo, a domicilio, por muestrario o catálogo, usando medios audiovisuales, u otras análogas, y sin perjuicio de las excepciones que las leyes vigentes estipulen.

b) Establezcan incrementos de precio del bien o servicio por accesorios, financiamiento o recargos no previstos en el contrato original, salvo que dichos incrementos correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptadas o rechazadas en cada caso y estén consignadas por separado en forma específica.

c) Hagan responsable al consumidor por los efectos de deficiencias, omisiones o errores del bien o servicio cuando no le sean imputables.



d) Contengan limitaciones de responsabilidad ante el consumidor que puedan privar a éste de su derecho a resarcimiento por deficiencias que afecten la utilidad o incluyan espacios en blanco que no hayan sido 18 llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato.

e) Permita al proveedor la variación unilateral del precio o de otras condiciones del contrato.

**Artículo 13. Características.** Los contratos de adhesión relativos a las actividades regidas por la presente ley podrán constar en formularios ya impresos o reproducidos. Deberán estar escritos con caracteres legibles a simple vista y en idioma español. Las cláusulas en que no se cumplan dichos requisitos no producirán efecto alguno para el consumidor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los contratos impresos en formularios, prevalecerán las cláusulas que se agreguen. Tan pronto como el consumidor firme el contrato, el proveedor deberá entregarle un ejemplar íntegro suscrito por las partes. Si no fuera posible hacerlo en el acto, por carecer de alguna firma, el proveedor entregará de inmediato una copia al consumidor, con la constancia de que la misma es fiel al original suscrito por éste. La copia entregada se tendrá por el texto fidedigno de lo pactado para todos los efectos legales. No deberán hacerse relación a textos o documentos que no se proporcionen al consumidor simultáneamente a su suscripción.

**Artículo 14. Interpretación.** Las cláusulas de los contratos de adhesión se interpretarán de acuerdo con el contenido literal de las mismas; en caso de duda,





deberán interpretarse en el sentido más favorable a quien no haya elaborado o redactado el contrato.

Serán nulas ipso jure las cláusulas que infrinjan las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 15. Derecho de retracto.** El consumidor tendrá derecho a retractarse siempre, dentro de un plazo de siete días contados desde la firma del contrato y desde la recepción del producto o servicio cuando el contrato se hubiere celebrado fuera del establecimiento comercial, especialmente si ha sido celebrado por teléfono o en el domicilio del consumidor.

**Artículo 23. Operaciones de crédito.** En toda transacción de consumo en la que se conceda crédito al consumidor, el proveedor deberá poner previamente a disposición de éste la siguiente información:

- a) El precio al contado del bien o servicio de que se trate.
- b) La tasa de interés o el procedimiento para establecer la misma, y la tasa de interés moratoria en caso de incumplimiento o el procedimiento para establecerla, los cuales deberán quedar indicados en forma explícita.
- c) El monto de cualquier pago adicional que sea procedente cobrar de conformidad con la ley y/o contrato respectivo.
- d) Las alternativas del monto y número de pagos que genere la cobranza por incumplimiento del pago de los saldos pendientes.



e) El procedimiento según el cual se calcularán los gastos que genere la cobranza por incumplimiento del pago de los saldos pendientes.

f) Las demás condiciones del crédito, y los derechos y obligaciones de ambas partes.

**Artículo 41. Naturaleza.** Se crea la Superintendencia de Protección al 19 Consumidor, en adelante la Superintendencia, como un órgano de carácter estrictamente técnico del Ministerio de Economía, que gozará de independencia funcional y técnica para el ejercicio de las atribuciones que le asigna la presente ley.

**Artículo 42. Objetivos.** Los objetivos de la Superintendencia son velar por el cumplimiento de la presente ley y contribuir a disminuir los costos de transacción para el consumidor.

**Artículo 43. Atribuciones.** Son atribuciones de la Superintendencia:

a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores.

f) Facilitar la solución de los conflictos mediante los procedimientos establecidos en esta ley.

**Artículo 72. Sanciones.** La Superintendencia podrá imponer las siguientes sanciones:



1. Multas, las cuales serán calculadas en unidades de multa ajustables (UMA). El valor de cada UMA será equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América. El pago de las multas se hará en quetzales, moneda de curso legal en la República de Guatemala, aplicando el tipo de cambio promedio ponderado para la venta que rija en el mercado bancario guatemalteco el día en que se cancele la sanción impuesta.

**Artículo 76. Sanciones a los proveedores.** La Superintendencia deberá sancionar a aquellos proveedores que incurran en las siguientes infracciones:

e) Cuando la información que proporcione no sea susceptible de comprobación, o induzca a error o engaño.

g) No informe previamente al consumidor sobre las condiciones en las que otorga un crédito.

### **III. Legislación extranjera**

Ley Orgánica BCCR

Costa Rica

#### **Organización y funciones del banco central de Costa Rica**

##### **Artículo 116. Intermediación financiera**

Únicamente pueden realizar intermediación financiera en el país las entidades públicas o privadas, expresamente autorizadas por ley para ello previo cumplimiento de los requisitos que la respectiva ley establezca y previa



autorización de la Superintendencia. La autorización de la Superintendencia deberá ser otorgada cuando se cumpla con los requisitos legales.

Para efectos de esta ley, se entiende por intermediación financiera la captación de recursos financieros del público, en forma habitual, con el fin de destinarlos, por cuenta y riesgo del intermediario, a cualquier forma de crédito o inversión en valores, independientemente de la figura contractual o jurídica que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico u otro análogo en el que se formalicen las transacciones.

#### **Artículo 117. Organismos fiscalizados**

Están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia y las potestades de control monetario del Banco Central, los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito y las asociaciones solidaristas. Además, toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera.

#### **Artículo 119. Supervisión y fiscalización de la superintendencia**

Con el propósito de velar por la estabilidad, la solidez y el eficiente funcionamiento del sistema financiero nacional, la Superintendencia ejercerá sus actividades de supervisión y fiscalización sobre todas las entidades que lleven a cabo intermediación financiera, con estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias, velando porque cumplan con los preceptos que les sean aplicables.



### **Artículo 141. Constitución de grupos financieros**

Los grupos financieros deberán estar constituidos por una sociedad controladora y por empresas dedicadas a prestar servicios financieros organizadas como sociedades anónimas, tales como banco, empresas financieras no bancarias, almacenes generales de depósitos, puestos de bolsa, así como bancos o financieras domiciliados en el exterior, acreditados como tales por la autoridad foránea correspondiente.

### **Artículo 144. Reglamento de constitución de entidades fiscalizadas**

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica reglamentará la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los grupos financieros. Con el fin de preservar la solidez financiera del grupo y particularmente de las entidades sujetas a supervisión, ese reglamento podrá incluir límites o prohibiciones a las operaciones activas y pasivas entre las entidades del grupo, así como normas para detectar grupos financieros de hecho. También, el reglamento fijará los criterios para determinar el órgano supervisor ante el cual deberá registrarse cada grupo financiero.

Los órganos supervisores están autorizados para intercambiar todo tipo de información, con el fin de hacer más efectiva la supervisión de los grupos financieros; pero les serán aplicables las disposiciones sobre 21 confidencialidades, contenidas en esta o en otras leyes.



La incorporación de una nueva empresa a un grupo constituido, la fusión de uno o más grupos, requerirán la autorización previa del órgano supervisor correspondiente.

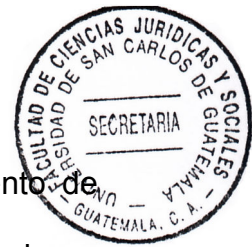
**Artículo 146. Prohibiciones a entidades de grupos financieros.**

Queda absolutamente prohibido, a las entidades integrantes de los grupos financieros, realizar operaciones entre sí en condiciones diferentes a las aplicadas en las operaciones del giro normal con terceros independientes.

Asimismo, queda prohibido a las entidades del grupo participar en el capital de otras empresas, financieras o no financieras. Se exceptúa la actividad de las sociedades de inversión, las cuales se regirán por lo dispuesto al respecto en la Ley reguladora de mercado de valores.

**Artículo 156. Deber de la superintendencia.**

La Superintendencia deberá velar porque en el territorio costarricense no operen personas naturales o jurídicas, cualquier que sea su domicilio legal o lugar de operación, que de manera habitual y a cualquier título realicen actividades de intermediación financiera, de captación de recursos de terceros u operaciones cambiarias sin autorización. Como medida precautoria, la Superintendencia, cuando así lo autorice una autoridad judicial, dispondrá la clausura de las oficinas en donde se estuviese realizando esa clase de actividades, para lo cual podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública.



Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también al funcionamiento de grupos financieros de hecho o de entidades que, debiendo formar parte de un grupo financiero, operen sin registrarse como integrantes del grupo.

### **Artículo 163. Reformas.**

Se reforman los artículos 1, 10 y 14 de la Ley de regulación de sociedades financieras de inversión y de crédito especial de carácter no bancario, No. 5044, del 7 de septiembre de 1972 y sus reformas, cuyo texto dirán:

a. "Artículo 1. Para los efectos de esa ley, se considera empresa financiera no bancaria, la persona jurídica distinta de los bancos u otras entidades públicas o privadas reguladas por ley especial, que realicen intermediación financiera en los términos definidos en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica. Para poder operar como tales, las empresas financieras no bancarias deben constituirse como sociedades anónimas, estar autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras y cumplir con las condiciones establecidas en esta ley y en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Reglamento para la constitución, el traspaso, el registro y el funcionamiento de los Grupos Financieros, Costa Rica

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto regular la constitución, el registro, el traspaso accionario, el funcionamiento y la supervisión de los Grupos



Financieros que se conformen de acuerdo con la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

**Artículo 2.** Para los efectos de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y el presente Reglamento, se define:

a) Grupo Financiero: Conjunto o conglomerado de empresas dedicadas a la prestación de servicios financieros, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa solidarista o mutualista, sometidas a control común o gestión común y organizadas y 22 registradas conforme lo establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y este Reglamento.

Las empresas financieras que podrán formar parte de un Grupo Financiero son aquellas dedicadas a suministrar servicios financieros y que sean autorizadas por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero.

b) Servicios Financieros: Cualquier actividad, operación o transacción que se manifieste en activos o pasivos financieros dentro o fuera de balance y que impliquen la administración de ellos por cuenta propia o por cuenta de terceros, independientemente de la figura jurídica o contractual que se utilice y del tipo de documento, registro electrónico y otro análogo en el que dichas actividades, operaciones o transacciones se formalicen.

g) Órgano Supervisor Designado: Tienen tal carácter la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), la Superintendencia General de Valores (SUGEVAL), la Superintendencia de Pensiones (SUPEN) o cualquier





órgano supervisor que en el futuro se pueda crear con el objeto de ejercer la supervisión consolidada de los Grupos Financieros.

**Artículo 6.** Para registrarse y funcionar como Grupo Financiero, deberá presentarse una solicitud ante el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, quien en caso de aprobación designará simultáneamente el órgano supervisor correspondiente.

Ley reguladora para las Operaciones de Tarjetas de Crédito de Instituciones Bancarias, Establecimientos Comerciales u otras Obligaciones en Dinero.  
Honduras 29 de mayo 1998

**Decreto No. 139-98**

**Artículo 1.** Las instituciones emisoras, bancarias, financieras e intermediarias, así como los establecimientos comerciales afiliadas, se regularán en lo que concierne al giro de operaciones de crédito mediante tarjeta, por la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 2.** Podrán emitir tarjetas de crédito las instituciones bancarias, Financieras y demás Sociedades Mercantiles debidamente autorizadas por el Banco Central de Honduras.

**Artículo 3.** Son operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito, aquellas en las que el emisor, a título oneroso, pone a disposición del tarjeta-habiente, de un crédito en cuenta corriente con limitación de suma del cual pueda hacer uso



mediante retiro en efectivo en el Sistema Financiero o la compra de bienes y servicios en los establecimientos comerciales afiliados al sistema.

**Artículo 4.** Las tasas de interés, cargos por servicios y comisiones autorizadas de acuerdo con el Reglamento que apliquen en sus operaciones las instituciones emisoras de tarjetas de crédito, serán determinados tomando en cuenta las condiciones prevalecientes en el mercado.

No podrá aplicarse una tasa de interés al tarjeta-habiente que exceda mas de seis (6) puntos, por encima de la tasa promedio activa, prevaleciente en el Sistema Bancario Nacional. Esta tasa se calculará sobre los saldos insolutos.

Las instituciones emisoras de tarjetas de crédito que excedan el interés fijado en el párrafo anterior, serán sancionadas sin perjuicio de restituir las cantidades percibidas indebidamente, de conformidad con los Artículos 68 y 69 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero; el Representante Legal estará sujeto a la sanción que establece el Artículo 244 del Código Penal. 23

**Artículo 5.** Las instituciones emisoras de tarjetas de crédito, deberán registrar mensualmente en el Banco Central de Honduras, la tasa de interés que aplicarán por el uso de las correspondientes tarjetas de crédito. Dicho registro se hará con cinco (5) días de anticipación a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva tasa. Efectuado el registro, la información será publicada simultáneamente por las referidas instituciones en la fecha que el Banco Central de Honduras lo señale.



**Artículo 6.** La Comisión Nacional de Bancos y Seguros supervisará las operaciones que se realicen con tarjetas de crédito, y en particular que la tasa de interés registrada y publicada mensualmente en los medios de comunicación y en el boletín oficial de la mencionada Comisión sea la aplicada realmente por las instituciones emisoras.

Los intereses vencidos no serán capitalizables, únicamente se sumarán sobre los saldos pendientes de pago.

En el caso de que, el cargo establecido sobre la tarjeta de crédito deba convertirse moneda extranjera en moneda nacional o viceversa, se aplicará el tipo de cambio de referencia vigente, en el Sistema Interbancario Nacional a la fecha de pago.

**Artículo 7.** Los contratos que regulen las relaciones entre las instituciones emisoras y el tarjeta-habiente son contratos de adhesión, se entenderán celebrados voluntariamente.

1. Dejarlos sin efecto, modificados o declarados en suspenso a voluntad de cualquiera de las partes sin el previo consentimiento de la otra;
2. Establecer incrementos, cargos por servicio o recargo a futuro por parte de la institución emisora, salvo que tales incrementos correspondan a prestaciones o beneficios adicionales susceptibles de ser aceptadas o rechazadas por el tarjeta-habiente en cada caso. Los incrementos, cuando procedan, se consignarán por separado en forma específica:



3. Atribuirle al usuario los efectos de deficiencias, errores u omisiones administrativas, salvo que exista la posibilidad de probar que le son imputables;
4. Que intervenga l carga de la prueba en perjuicio del usuario;
5. Incorporar el cobro de cualquier cargo por servicios al tarjeta-habiente, salvo que exista la posibilidad de probar que le son imputables;
6. Transferir la Tarjeta de Crédito a otra u otras personas;
7. Que figuren en él, espacios en blanco una vez que haya sido suscrito;
8. Redactar en idioma distinto al español o en forma ilegible;
9. Carecerá de valor la cláusula que exija al tarjeta-habiente la suscripción de títulos valores en blanco para exigir el pago de saldos insolutos; y,
10. Cualquier otra cláusula que violente la Ley, la moral y las buenas costumbres.

Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile 1990

**Artículo 1.** El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y duración indefinida. Esta ley establece su organización, composición, funciones y atribuciones. Cada vez que en esta ley se use la expresión "Banco", se entenderá que se alude al organismo señalado en este artículo.



**Artículo 35.** En materia de regulación del sistema financiero y del mercado de capitales, son atribuciones del Banco: Dictar las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

**Artículo 69.** De los acuerdos, reglamentos, resoluciones, órdenes o instrucciones que el Banco dicte en el ejercicio de sus facultades que se estimen ilegales, podrá reclamarse por el interesado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que conocerá en sala.

El plazo para interponer la reclamación será de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.

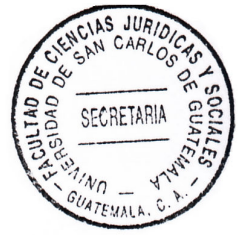
El plazo para interponer la reclamación será de quince días hábiles contado desde la fecha de notificación del acuerdo, reglamento, resolución, orden o instrucción que se reclama.

Al interponerse el recurso, deberá acompañarse boleta de consignación, a la orden del tribunal, por el equivalente al uno por ciento del monto total de la operación o del perjuicio que se reclama. Para el cálculo de este porcentaje, se empleará el valor que resulte mayor, En todo caso, el monto máximo de la consignación no podrá ser superior a seiscientas unidades tributarias mensuales.



## CONCLUSIONES

1. La tarjeta de crédito es un documento en expansión, lo cual significa que los problemas relacionados con este documento se incrementaran.
2. Actualmente los contratos de tarjeta de crédito son por adhesión, por lo que no son claros y carecen estipulaciones específicas de los contratos en caso de incumplimiento por cualquiera de las dos partes.
3. Las leyes vigentes, en Guatemala, no establecen un proceso para reclamar el incumplimiento del contrato de tarjeta de crédito.
4. La vía sumaria ha sido por experiencia la mas rápida y eficaz en la solución de conflictos, por incumplimiento de contrato de tarjeta de crédito.
5. La Iniciativa de Ley propuesta al Congreso en el año 1999, por los diputados Amilcar Méndez Urizar, Manuela Alvarado López y Antonio Móbil, es la adecuada para regular el contrato de tarjeta de crédito.

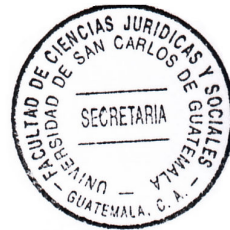




## RECOMENDACIONES

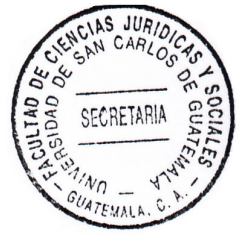
1. El Congreso de la República de Guatemala debe expandir las normativas existentes y crear las necesarias para enfrentar el crecimiento del uso de la tarjeta de crédito.
2. Las entidades que otorgan y administran tarjetas de crédito deben modificar los contratos de manera que sean claros y específicos para las partes, así como establecer las causas del incumplimiento.
3. Las judicaturas unifiquen criterios en cuanto el proceso a seguir en caso de incumplimiento de pago en los contratos de tarjeta de crédito.
4. Es necesario que el legislativo establezca las normas específicas regulando el procedimiento básico para los casos de incumplimiento de pago en los contratos de tarjeta de crédito.
5. La Universidad de San de Carlos de Guatemala a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales debe promover y dar seguimiento a la Iniciativa de Ley, planteada en el año 1999, por los diputados Amilcar Méndez Urizar, Manuela Alvarado López y Antonio Móbil.







## **ANEXOS**





## ANEXO A

### Glosario de Términos Financieros

**Acreedor (Creditor)** - Persona o negocio al que usted pide prestado o adeuda dinero.

**Adelanto en efectivo (Cash advance)** - Dinero en efectivo que se extrae de la tarjeta de crédito y se cobra contra ella. Debido a que el adelanto en efectivo es en realidad un préstamo, se cobran intereses desde la fecha en que se realice el adelanto.

**Agencia de informes de crédito (Credit bureau)** - Compañía que se ocupa de recopilar los historiales de crédito de posibles prestatarios y que proporciona informes de crédito a los prestamistas. Los prestamistas utilizan estos informes para decidir si otorgan un crédito o no. Las tres agencias más importantes que se dedican a generar informes de crédito son Equifax, Experian y TransUnion.

**Arrendamiento (Lease)** - Contrato que permite al consumidor usar un bien, como por ejemplo un automóvil, a cambio del pago de un monto determinado. Al finalizar el plazo del arrendamiento, se debe devolver el bien.

**Asesoría crediticia (Credit counseling)** - Asesoramiento profesional que es provisto por organizaciones que ayudan a los consumidores a buscar maneras alternativas para pagar sus deudas, a través de la cuidadosa confección de presupuestos y administración del dinero.

**Avalúo (Appraisal)** - Valor estimado de un bien.

**Bancarrotta (Bankruptcy)** - Procedimiento legal que se tramita ante un tribunal federal de los Estados Unidos, en que toman parte los deudores que no pueden pagar sus deudas. En el procedimiento de bancarrotta del Capítulo 13, el deudor



presenta al tribunal un plan de pago y promete efectuar pagos parciales a sus acreedores. En el procedimiento de bancarrota del Capítulo 7, un fiduciario puede vender los activos del deudor y usar el producto de la venta para pagar a los acreedores. Ambos tipos de bancarrota permanecen en el historial de crédito del deudor durante un plazo de hasta 10 años.

**Bono de ahorro (Savings bond)** - Bono del gobierno que genera intereses y que se emite en denominaciones con valores nominales que oscilan entre \$50 y \$10,000. Los intereses que se generan se acumulan libres de impuestos.

**Cajero automático (ATM - Automatic teller machine)**

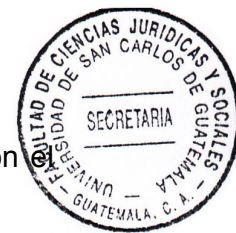
**Cargo por financiamiento (Finance charge)** - Costo del crédito expresado como un monto en dólares.

**Cargo por morosidad (Late payment fee)** - Cargo que se cobra cuando el pago no se recibe para la fecha de vencimiento.

**Casa de cambio (Currency exchange)** - Negocio que proporciona diversos servicios por el pago de una tarifa, como por ejemplo, renovación de placas de licencia, cobro de cheques y transferencias electrónicas de fondos.

**Castigo (también Deuda amortizada como fallida) (Charge off)** - Deuda de préstamo o de tarjeta de crédito que se amortiza como fallida porque ésta se ha declarado como incobrable. Sin embargo, la deuda no deja de ser válida y permanece sujeta a cobranza.

**Certificado de depósito (Certificate of Deposit o CD)** - Dinero depositado en un banco o compañía de ahorro y préstamo durante un plazo determinado y que por lo general paga una tasa de interés fija.



**Cofirmante (Co-signer)** - Persona que firma un contrato de préstamo junto con el prestatario y que asume igual responsabilidad por su devolución.

**Colateral o garantía (Collateral or security)** - Bien que se da en prenda para garantizar el pago de una deuda.

**Consolidación de deuda (Debt consolidation)** - Una estrategia que a veces utilizan los consumidores para administrar mejor sus problemas de deuda. En lugar de liquidar diferentes facturas todos los meses, el consumidor consolida todas sus deudas con la ayuda de una institución financiera que se ocupará de organizar el pago de una cuota mensual única más pequeña durante un plazo fijo.

**Contrato de préstamo (Loan agreement)** - Contrato en el que se describen detalladamente los términos y condiciones de un préstamo.

**Costo de cierre (Closing cost)** - Cuotas que se pagan en el cierre de un préstamo garantizado con un bien inmueble. Por ejemplo, cuota de avalúo, investigación de título de propiedad y seguro, medición de terrenos, impuestos, escritura, cuota por registro, costo del informe de crédito y demás gastos tasados en el cierre de la transacción.

**Crédito (Credit)** - Promesa de pagar en una fecha posterior los bienes o servicios comprados en la fecha.

**Cuenta corriente (Checking account)** - Dinero depositado a salvo en un banco o compañía de ahorro y préstamo. Este dinero puede retirarse fácilmente a través de cheques, cajeros automáticos o tarjetas de débito.



**Cuenta de ahorros (Savings account)** - Dinero depositado a salvo en un banco o asociación de ahorro y préstamo. Los saldos depositados en las cuentas de ahorros generan intereses.

**Cuota anual (Annual fee)** - Cargo anual que por lo general cobran las tarjetas de crédito o los planes de crédito rotativo.

**Cuota por originar (Origination fee)** - Cuota que se cobra al prestatario para cubrir el costo de procesamiento de una solicitud de crédito y de investigación del historial de crédito del prestatario, además de los gastos legales y otros gastos que pudieran corresponder.

**Derecho de cancelación (Right of rescission)** - Derecho del prestatario que le permite cancelar un contrato en un plazo de tres días hábiles.

**Deuda (Debt)** - Dinero que se adeuda a otra parte.

**Equal Credit Opportunity Act (Ley sobre igualdad de oportunidades de crédito)**

- Ley federal que prohíbe a los prestamistas discriminar a las personas que solicitan crédito.

**Fair Credit Reporting Act (Ley sobre informes de crédito equitativos)** - Ley

federal que otorga a los consumidores el derecho a conocer la información que las agencias de informes de crédito tienen sobre ellos en sus registros y a impugnar cualquier dato erróneo que contengan dichos registros.

**Fair Debt Collection Practices Act (Ley sobre prácticas justas de cobro de**

**deudas)** - Ley federal que protege a los consumidores de cualquier tipo de conducta abusiva o acosadora, del uso de representaciones falsas o engañosas, o de prácticas injustas para el cobro de deudas.



**Fecha de vencimiento (Maturity date)** - Fecha en que se debe pagar la cuota final o última de un préstamo.

**Federal Deposit Insurance Corporation (FDIC) (Corporación Federal Aseguradora de Depósitos)** - Agencia federal que asegura los depósitos que tengan los consumidores en un banco o compañía de ahorro y préstamo hasta un monto máximo de \$100,000 por cuenta. Los depósitos incluyen cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito.

**Garantía (Security)** - Ver Colateral.

**Gravamen (Lien)** - Derecho que tiene un acreedor sobre un bien inmueble o propiedad para garantizar el pago de una deuda.

**Hipoteca de tasa ajustable (Adjustable Rate Mortgage o ARM)** - Préstamo hipotecario con una tasa de interés que cambia periódicamente en función de un índice ya establecido.

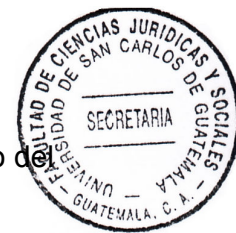
**Incumplimiento (Default)** - Falta de pago de un préstamo o cualquier otro tipo de violación de las condiciones de un contrato de préstamo.

**Informe de crédito (Credit report)** - Registro del historial de crédito de una persona, incluyendo pago de deudas, pagos atrasados y bancarrotas, y que es compilado por una agencia de informes de crédito.

**Ingreso reservado (Discretionary income)** - Ingresos individuales o familiares que no están asignados al pago de necesidades tales como alimento o alojamiento.

**Interés (Interest)** - Monto en dólares que el prestamista cobra al cliente por prestarle dinero.





**Interés compuesto (Compound interest)** - Interés que se calcula sobre el saldo del préstamo y en el que se incluyen los intereses insolutos.

**Interés simple (Simple interest)** - Intereses que se calculan sobre el saldo del capital pendiente siempre y cuando exista un saldo insoluto.

**Juicio hipotecario (Foreclosure)** - Procedimiento legal por el cual se puede vender el bien entregado como colateral o garantía de un préstamo para ayudar a cancelarlo cuando éste está en incumplimiento.

**Límite de crédito (Credit limit)** - Monto máximo de dinero del que se puede disponer para efectuar cargos en una cuenta de tarjeta de crédito.

**Línea de crédito (o línea de crédito personal) (Credit line, or personal line of credit)** - Monto máximo que un consumidor puede pedir prestado en una cuenta. A medida que la línea de crédito sea pagada parcial o totalmente, el consumidor puede volver a pedir dinero prestado de dicha cuenta.

**Línea de crédito personal (Personal line of credit)** - Ver Línea de crédito.

**Morosidad (Delinquency)** - No cumplir con los pagos en la fecha prevista.

**Pago inicial (Down payment)** - Suma de dinero que se paga como anticipo para la compra de una casa, automóvil o cualquier otro bien de valor considerable. Este monto se descuenta del saldo del préstamo con el que se financia dicha compra.

**Pago mínimo (Minimum Payment)** - Monto mínimo de dinero que un prestatario debe pagar mensualmente de un préstamo o cuenta de tarjeta de crédito.

**Penalidad por pago adelantado (Prepayment penalty)** -Cargo adicional que puede cobrar el prestamista si el prestatario paga parte o todo el saldo del préstamo antes de la fecha de vencimiento.



**Período de gracia (Grace period)** - Período de que dispone el prestatario para liquidar el saldo total de la cuenta de crédito sin incurrir en cargos por financiamiento adicionales.

**Plan 401(k) (401(k) plan)** - Plan de ahorros para el retiro que beneficia a los trabajadores y que es patrocinado por la compañía empleadora. Los empleados aportan al plan un monto fijo que se descuenta de sus cheques de pago antes de que se retenga el impuesto federal sobre los ingresos. El monto que se aporta al plan se acumula libre de impuestos hasta que el empleado cumpla 59 años y 6 meses. Algunas compañías igualan parte de la contribución hecha por sus empleados.

**Prestamista (Lender)** - Persona o negocio al que se le pide prestado o se le adeuda dinero. También llamado acreedor.

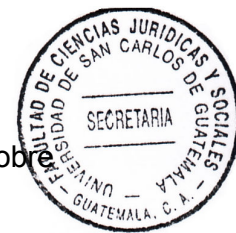
**Préstamo (Loan)** - Monto que se pide prestado y que será devuelto en una fecha posterior con intereses.

**Préstamo a plazos (Installment loan)** - Préstamo en el que están predeterminados el monto y el número de pagos.

**Préstamo de plazo fijo (Closed-end loan)** - Préstamo en el que el dinero se entrega en una suma global por un plazo específico.

**Préstamo garantizado (Secured loan)** - Préstamo en el que el prestatario entrega en prenda un bien, tal como una vivienda o un automóvil, que podrá venderse si el prestatario no puede pagar el monto adeudado.

**Préstamo hipotecario (Mortgage loan)** - Préstamo que se usa para comprar una vivienda. La vivienda constituye la garantía o seguridad colateral del préstamo.



**Préstamo no garantizado (Unsecured loan)** - Préstamo que se concede sólo sobre la base de la promesa de pago que efectúa el prestatario.

**Préstamo sobre el valor líquido de la vivienda (Home equity loan)** - Préstamo garantizado por la vivienda del deudor.

**Presupuesto (Budget)** - Plan financiero para administrar el gasto y el ahorro del dinero.

**Recuperación (Repossess)** - Entrega forzosa o voluntaria de mercancía como resultado de la falta de pago por parte del consumidor de un préstamo de acuerdo con lo prometido.

**Refinanciar (Refinance)** - Liquidar un préstamo existente con un préstamo nuevo.

**Registro público (Public record)** - Información que se obtiene en los tribunales locales, estatales o federales sobre el historial de una persona con relación al pago de sus obligaciones financieras, con inclusión de pensiones alimenticias y de manutención de menores.

**Relación entre el préstamo y el valor de la propiedad (Loan to Value ratio o LTV)** - Relación que existe entre el monto del préstamo y el valor equitativo de mercado de la propiedad.

**Rendimiento (Yield)** - Tasa de rendimiento porcentual que pagan las acciones en forma de dividendos o la tasa de interés vigente que pagan las cuentas de ahorros o del mercado de dinero o bonos.

**Responsable (Liable)** - Que tiene responsabilidad (legal).



**Retiro de cajero automático (ATM withdrawal)** - Dinero en efectivo que se extrae de un cajero automático y que se debita del saldo de la cuenta corriente o de ahorros.

**Saldo (Balance)** - Monto de dinero pendiente en una cuenta.

**Sentencia (Judgment)** - Decisión oficial tomada por un tribunal en un juicio.

**Solicitud de crédito (Credit application)** - Petición por escrito de crédito que, por lo general, se extiende en un formulario provisto por el prestamista. En ocasiones, se cobra una cuota de solicitud para cubrir el costo de procesamiento del préstamo.

**Tarjeta de compra (Charge card)** - Tarjeta que no cobra intereses, pero que exige que se pague la totalidad de la factura todos los meses.

**Tarjeta de crédito (Credit card)** - Tarjeta de plástico que emite un banco que autoriza el pago de compras. Se cobran intereses sobre el saldo pendiente.

**Tarjeta de débito (Debit card)** - Tarjeta de plástico que emite un banco y que se usa para hacer compras. El monto de las compras se descuenta directamente de su cuenta corriente.

**Tasa de interés (Interest rate)** - Tasa que el prestamista cobra a los prestatarios por prestarles dinero.

**Tasa de interés fija (Fixed interest rate)** - Tasa de interés que no se modifica durante el plazo del préstamo.

**Tasa de interés variable (Variable interest rate)** - Tasa de interés que se modifica en función de un índice, como por ejemplo el de la tasa preferencial o prime rate.



**Tasa porcentual anual (Annual Percentage Rate o APR)** - Costo del crédito expresado como una tasa anual. Por lo general, no es igual a la tasa de interés contractual.

**Título de propiedad (Title)** - Documento legal que sirve para probar la titularidad de una propiedad.

**Truth in Lending Act (Ley sobre la Veracidad en Préstamos)** - Ley federal que exige que los prestamistas informen a los prestatarios el verdadero costo del préstamo, con inclusión de la tasa de interés real y demás términos y condiciones del préstamo, en un lenguaje que sea sencillo de comprender.

**Valor líquido (Equity)** - Valor de mercado de la vivienda o bien inmueble de una persona, sobre el que ya se descontó el valor de todos los gravámenes existentes.



## ANEXO B

### Contrato de Tarjeta de Crédito

\_\_\_\_\_ en  
representación legal de  
\_\_\_\_\_, a quien en lo sucesivo se le podrá denominar  
como “el Emisor”; por la otra  
parte: \_\_\_\_\_ a quien en lo sucesivo se le  
podrá denominar como “el Tarjetahabiente”. Asimismo, comparece:  
\_\_\_\_\_ a quien en lo sucesivo se le podrá  
denominar como “el Feador”;  
y: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a quien (es) en lo sucesivo se le (e) podrá  
denominar como “los Tarjetahabiente (s) Adicional (es)”. El Tarjetahabiente, al fiador y al (los)  
Tarjetahabiente (s) adicional (es) se les podrá denominar en el curso de este contrato como “La  
Parte Deudora”.

Las partes por este acto celebramos un CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO EN  
CUENTA CORRIENTE, en virtud de la cual Parte Deudora se obliga pagar al Emisor en forma  
mancomunada y solidaria, las sumas de dinero que dispongan en virtud de este contrato y por el  
uso y consumos realizados por medio de la Tarjeta de Crédito.

- Como consecuencia del presente contrato y a solicitud del Tarjetahabiente, el Emisor emite y entrega al Tarjetahabiente una Tarjeta de Crédito (principal y adicional (es) con la cual podrá (n) efectuar consumos en los establecimientos afiliados y/o permitidos por el Emisor, los cuales se cargaran al monto del Crédito otorgado por el Emisor, Asimismo, la parte Deudora se obliga (n) a pagar los otros rubros, recargos, comisiones, cargos por servicio, intereses, membresía y penalizaciones que libremente determiné el Emisor
- El Monto del Presente crédito es \_\_\_\_\_ mismo que podrá variar libremente y en cualquier momento a criterio del Emisor.
- El Plazo de este contrato es de \_\_\_\_\_, el cual se podrá prorrogar automáticamente a criterio del Emisor sin necesidad de formalismo alguno, cuyo caso los términos y condiciones acá pactados conservaran toda su fuerza legal. Las partes expresamente aceptan que la entrega y recepción de las nuevas Tarjetas de Crédito que se entreguen el futuro, constituyen una prórroga al plazo del presente Contrato.
- El límite del consumo en la Tarjeta de Crédito es decisión del Emisor, y por lo tanto el Emisor podrá modificar el mismo sin necesidad de comunicación previa al Tarjetahabiente. Asimismo, el Emisor podrá modificar el plazo del presente contrato en cualquier tiempo y sin necesidad de comunicación previa del Tarjetahabiente.
- La Parte Deudora deberá cumplir y efectuar los pagos correspondientes en las fechas y montos estipulados en los estados de cuenta que el Emisor le envié oportunamente; sin embargo el Emisor podrá variar dichas fechas y montos cuando así lo estimase conveniente. El hecho de no recibir el (los) estado (s) de cuenta oportunamente. NO constituye un eximente de responsabilidad o causal para dejar pagar en las fechas y modo respectivos.
- Cualquier inconformidad o reclamos respecto de los saldos adeudados y/o los consumos realizados, los deberá presenta la Parte Deudora en forma escrita al emisor dentro de los

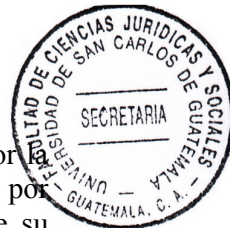


siguientes 10 días de la fecha de corte indicada en el estado de cuenta. El silencio o falta de reclamo por parte del Tarjetahabiente y/o de la Parte Deudora respecto de dichos consumos dentro del plazo antes indicado, implica expresa de los mismos.

- El Emisor efectuará el cobro de cargos, comisiones e intereses por el servicio prestado, según la tasa y/o porcentajes que libremente determine éste los cuales podrán ser modificados en cualquier momento, debiendo para tales efectos únicamente informar con posterioridad sobre este particular al Tarjetahabiente.
- El Tarjetahabiente se reconoce como el único y entero responsable de la guarda, uso y consumos efectuados por terceras personas con la tarjeta de crédito, inclusive cuando los mismos sean consecuencia de la pérdida y/o robo de la misma. Toda reposición de la tarjeta se cobrará y/o cargará al Tarjetahabiente.
- La Parte Deudora se reconoce expresamente como responsable en forma mancomunada, solidaria e ilimitada, del uso de consumos efectuados por los Tarjetahabientes adicionales o bien por terceras personas como consecuencia del robo o pérdida de las tarjetas (principales y/o adicionales). Esta tarjeta adicional la emitida a nombre de tercera persona designada por el Tarjetahabiente principal.
- Tanto el Emisor como el Tarjetahabiente podrán dar por terminado en forma anticipada y en cualquier tiempo el presente contrato, así como la Tarjeta de Crédito (principal y adicional (es), sin responsabilidad alguna de sus partes. Ninguno tendrá la obligación de expresar causa o motivo, debiendo únicamente comunicar por escrito dicha terminación o cancelación a la otra parte. Para el supuesto que fuere el Tarjetahabiente quien cancelare la tarjeta, la obligación de la Parte Deudora subsiste hasta que el saldo adeudado al emisor haya sido pagado en su totalidad. En cualquier caso, el Tarjetahabiente principal y adicional, y el Fiador están obligados a comunicar inmediatamente al Emisor respecto a cualquier robo o extravió de la tarjeta.
- El Tarjetahabiente reconoce y acepta expresamente que la tarjeta es propiedad del Emisor, y el uso de consumos por medio de la misma conllevan la aceptación expresa de los términos y condiciones del presente contrato.
- El Emisor podrá ceder a favor de terceras personas el presente crédito, sin necesidad de comunicación previa o ulterior al Tarjetahabiente.
- El emisor señala para recibir todo tipo de comunicaciones, notificaciones y citaciones la siguiente dirección: \_\_\_\_\_ La parte deudora Señala como lugar para recibir todo tipo de comunicaciones, notificaciones y citaciones la siguiente dirección: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ambas partes se comprometen a comunicar por escrito a la otra parte respecto de cualquier cambio de las direcciones antes indicadas, y aceptan como buenas y bien hechas todas aquellas que se les efectúen en tales lugares en caso no dieran tal aviso en la forma indicada.

- La parte Deudora acepta expresamente como validos, líquidos, exigibles y plenamente ejecutivos los saldos adeudados que el Emisor le presente en caso de cobro judicial.



Asimismo, acepta expresamente que los gastos judiciales y extrajudiciales que se den por aplicación de este contrato y el cobro de los saldos deudores correspondientes, serán por cuenta única y exclusiva del Tarjetahabiente. La parte Deudora renuncia al fuero de su domicilio y expresamente se somete a los tribunales de justicia que libremente determine el Emisor.

- El Tarjetahabiente acepta que el uso de la tarjeta conlleva el conocimiento y aceptación expresa de los presentes términos y condiciones.

Guatemala, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_

Tarjeta-Habiente Principal: \_\_\_\_\_

Tarjeta-Habiente Adicional: \_\_\_\_\_

Tarjeta-Habiente Adicional: \_\_\_\_\_

El Feador: \_\_\_\_\_

Por el Emisor: \_\_\_\_\_





## BIBLIOGRAFÍA

- ARGERI, Saúl A. **Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa**. Buenos Aires, 1982.
- BARUTEL MANAUT, Carles. **Las tarjetas de pago y crédito**. Editorial Bosch, Barcelona, 1997.
- BOLLINI SHAW, Carlos. **Tarjeta de Crédito, Análisis contractual, Problemática Procesal y Penal**. Buenos Aires, 2000.
- BOLLINI SHAW, Carlos y BONEO, Eduardo. **Manual para Operaciones Bancarias y Financieras**. 3ra. Edición, Buenos Aires, 1990.
- CHULIÁ, Vicente, y BELTRAN, Alandree. **Aspectos Jurídicos de los Contratos atípicos**. 3ra. Edición, Editorial Bosch, 1996.
- DAVAR, Miguel. **Derecho Informático**. Pamplona, Aranzandi, 1993.
- FARINA, Juan. **Contratos comerciales Modernos**. 2da. Edición, Buenos Aires, Astrea, 1997.
- GHERSI, Carlos. **Contratos Civiles y Comerciales**. 2da. Edición, Buenos Aires, Astrea, 1992.
- JONES, Sally. **The Law relating to credit cards**. Oxford, BSP Professional Books, 1989.
- WILLIAMS, Jorge. **El Contrato de Tarjeta de Crédito**. Revista Jurisprudencia Administrativa (II), 1996.
- MUGUILLO, Roberto. **Tarjeta de Crédito**. Buenos Aires, Astrea, 1991.
- WILLIAMS, Jorge. **Contratos de Crédito**. Buenos Aires, Ábaco, 1987.
- FARFAN, Bárbara. **Algunas reflexiones en torno a la tarjeta de crédito**. Actualidad Jurídica, Suplemento mensual de Gaceta Jurídica (86).
- FARGOSI, Horacio. **Esquicio sobre las Tarjeta de Crédito**. Revista Jurídica La Ley.
- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso "PLANEACION DEL PROCESO DE LA INVESTIGACION CIENTIFICA"**. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencia Jurídica y Sociales.

## LEGISLACIÓN NACIONAL

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Congreso de la República, Decreto 19-2002, 2002.

**Código de Comercio de Guatemala.** Congreso de la República, Decreto 2-70, 1970.

**Ley de Protección al Consumidor y Usuario.** Congreso de la República, Decreto 006-2003, 2003.

**Código Civil.** Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley 106, 1963

**Código Tributario.** Congreso de la República, Decreto 6-1991, 1991.

**Ley del Mercado de Valores y Mercancías.** Congreso de la República, Decreto 34-96, 1996.



## LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Unión Europea. **Recomendación de la Comisión 30 de julio de 1997 relativa a las transacciones efectuadas mediante instrumentos electrónicos de pago, en particular, las relaciones entre emisores y titulares de tales instrumentos** (Texto pertinente a los fines del EEE) (97/489/CE), 1997.

Unión Europea: 87/598/CEE: **Recomendación de la Comisión de 8 de diciembre de 1987 sobre un Código europeo de buena conducta en materia de pago electrónico (Relaciones entre organismos financieros, comerciantes-prestadores de servicios y consumidores)**, 1987.

Unión Europea: 88/590/CEE: **Recomendación de la Comisión de 17 de noviembre de 1988 relativa a los sistemas de pago y en particular a las relaciones entre titulares y emisores de tarjetas**, 1988.

## CONSULTAS ELECTRONICAS

FENTANES, Juan E. **Tarjeta de crédito [en línea].**  
<http://www.monografias.com/trabajos/tarjetacred/tarjetacred.htm>

ESTRADA, Jorge. **La tarjeta de crédito bancaria [en línea].**  
<http://www.vlex.com.pe>, 2002.